



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**



ACRI

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA A LA MUNICIPALIDAD DE  
QUEZALTEPEQUE DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,  
PERÍODO 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015**

**SAN SALVADOR, 09 DE FEBRERO DE 2017.**



## ÍNDICE

*ACR 1.1*

CONTENIDO	PÁG.
1. Párrafo Introductorio	3
2. Objetivos y Alcance del Examen Especial	3
a. Objetivo General.	3
b. Objetivo Específico	3
c. Alcance del examen	3
Presupuesto Municipal	4
3. Procedimientos de auditoría aplicados	5
4. Resultados de la auditoría de Examen Especial	5
5. Análisis de Informes de Auditoría Externa y Firmas Privadas	74
6. Seguimiento a recomendaciones de auditoría anteriores	74
7. Párrafo aclaratorio	74

**Señores**  
**Concejo Municipal**  
**Periodo del 1 de enero al 30 de abril 2015**  
**Municipalidad de Quezaltepeque**  
**Departamento de La Libertad**  
**Presente.**

ACR12

## 1. Párrafo Introdutorio

De conformidad con el Art. 207 Incisos 4to. y 5to; de la Constitución de la Republica, Art. 31 de La Corte de Cuentas de la República; hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, según Orden de Trabajo No. DA-DOS-12/2016, de fecha 03 de febrero 2016.

## 2. Objetivos y Alcance del Examen Especial

### a) Objetivo General.

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Quezaltepeque Departamento de La Libertad, del periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015. Con el propósito de verificar la legalidad de la normativa interna y externa que se relaciona con la actividad de los ingresos y egresos, así como la existencia y los costos de los proyectos ejecutados en la Municipalidad.

### b) Objetivos Específicos.

1. Verificamos si los recursos asignados en el presupuesto, fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
2. Comprobamos la veracidad de los ingresos, gastos e inversiones en Proyectos de Desarrollo Social realizados, y si están respaldados con la respectiva documentación de soporte.
3. Comprobamos el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios que fueron efectuados en cumplimiento a las demás normativas aplicables a la ejecución de los gastos de la entidad.

### c) Alcance del Examen.

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, de acuerdo a la Orden de Trabajo N° 12/2016; aplicando procedimientos de auditoría



orientados a evaluar la legalidad y registro adecuado de las erogaciones de fondos; realizados durante el período del examen.

El Examen se realizó de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### • Presupuesto Municipal

El Presupuesto de la Municipalidad y el Estado de Ejecución Presupuestaria, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, presenta los ingresos, egresos e Inversión Pública, debidamente aprobados y legalizados mediante acta N° 51 de la sesión extra ordinaria de fecha 5 de enero del 2015 acuerdan aprobar el presupuesto municipal del 2015, por un monto de \$6,280,413.47 <sup>1</sup>; para lograr enfrentar las diferentes actividades que se desarrollan en bienestar de la población, según detalle:

#### Presupuesto del 01 de enero al 30 de abril 2015 Presupuesto de Ingresos

Rubro	Rubros de Agrupación Ingresos	Presupuesto Autorizado 1 enero al 31 diciembre 2015	Presupuesto Ejecutado 1 enero al 30 abril 2015
11	Impuestos	\$ 294,536.99	\$ 126,241.74
12	Tasas y Derechos	\$ 1,398,182.81	\$ 497,773.81
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 228.98	\$ 0.00
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 205,051.59	\$ 15,878.15
16	Transferencias Corrientes	\$ 695,664.99	\$ 185,785.85
22	Transferencias Capital	\$ 2,079,494.98	\$ 519,873.75
32	Saldo de Años Anteriores	\$ 1,607,253.13	\$ 0.00
	SUB Total		\$ 1,345,553.30
	Déficit Presupuestario	\$ 0.00	\$ 271,366.01
	Total	\$ 6,280,413.47	\$ 1,616,919.31

#### Presupuesto del 01 de enero al 30 de abril 2015 Presupuesto de Egresos

Rubro	Rubros de Agrupación Egresos	Presupuesto Autorizado 1 enero al 31 diciembre 2015	Presupuesto Ejecutado 1 enero al 30 abril 2015
51	Remuneraciones	\$ 1,990,472.02	\$ 673,665.83
54	Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$ 1,922,430.32	\$ 469,022.75
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 340,941.54	\$ 135,939.06
56	Transferencias Corrientes	\$ 49,862.00	\$ 17,729.15
61	Inversiones en Activo Fijo	\$ 1,096,591.85	\$ 243,809.46
71	Amortización de Endeudamiento Publico	\$ 241,730.00	\$ 76,753.06
72	Saldos de años anteriores	\$ 638,385.74	\$ 0.00
	Total	\$ 6,280,413.47	\$ 1,616,919.31

<sup>1</sup> Información proporcionada por el Gerente Financiero de la Municipalidad

### 3. Procedimientos de auditoría aplicados:

ACR 1.4

Los Procedimientos de Auditoria aplicados en las áreas de ingresos, egresos y la ejecución de en proyectos y programas son los siguientes:

1. Lectura del Libro de Actas y Acuerdos del periodo sujeto de examen
2. Observamos de la correlatividad de fórmulas 1 ISAM emitidas según corte de cajas y comparándolas con las remesas realizadas;
3. Se efectuaron cruces de remesas con los ingresos registrados en el libro diario de Tesorería y estados bancarios.
4. Verificamos que los registros contables de los ingresos de la Municipalidad fueran remesados de forma íntegra y oportuna.
5. Verificamos la adecuada aplicación de las ordenanzas Municipales y las tarifas establecidas en cuanto tasas e impuestos.
6. Mediante muestra, de los registros contables de egresos verificamos la documentación de soporte, la legalidad y técnica aplicable, del registro para su respectivo análisis
7. Comprobamos la adecuada contabilización de las cuentas contables, el monto y período de pagado por la Municipalidad.
8. Se verifico que la documentación que soporta los gastos, cumpliera con los criterios de competencia y existencia.
9. Verificamos que los gastos pagados se efectuaran mediante cheque o nota de abono a nombre de los proveedores de los bienes y servicios.
10. Comprobamos que los recursos FODES fueron utilizados de conformidad a la normativa aplicable.
11. Se efectuaron inspecciones en proyectos de infraestructuras, concluidas durante el periodo de examen

### 4. Resultados de la auditoría de Examen Especial

#### 4.1 Pago indebido de sueldos

Comprobamos que el Concejo Municipal en Acta No. 13, Acuerdo 15 del 27 de marzo 2015, concedió permiso personal remunerado por 15 días al Ingeniero René Geovani Hernández Gómez, encargado de la unidad administrativa Tributaria Municipal, no obstante, solo se pueden autorizar 5 días.

El Art.58 del Reglamento Interno de Trabajo Municipal del día 9 de junio de 2013 establece lo siguiente:

Los empleados gozarán de licencia con goce de sueldo por los siguientes motivos:

j) Por motivos personales no comprendidos en los literales que preceden, calificados por el Concejo Municipal.

Art.60 del mismo Reglamento establece: Las licencias por los motivos a que se refiere los literales i) y j) del artículo 58, se concederán a discreción del Jefe



Inmediato Superior del empleado. Solo podrán negarse las mismas por causas debidamente justificadas, y en el caso del literal j) no podrán exceder de cinco días en el año.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La observación se debe a que el Concejo Municipal, acordó conceder permiso personal remunerado por 15 días, a pesar de existir una normativa interna municipal que permite solamente 5 días.

Como consecuencia se dio un incumplimiento a las leyes y normas internas que rigen la normativa de la Municipalidad.

#### **Comentarios de la Administración:**

El Segundo Regidor Propietario de la Municipalidad de Quezaltepeque, en presentación del Concejo Municipal, suscribe nota recibida el 29 de abril del 2016 y comenta; Si bien es cierto, que se incumplió lo establecido en el reglamento interno de trabajo de la Institución, en la cual se establecen criterios para el pago de horas extras para tomar esta decisión se consideró los demás aspectos legales que rige el funcionamiento de las municipalidades en especial en la toma de decisiones y esto se establece en: la constitución de la República la cual establece en el artículo 203 "Los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo... III) El artículo 204 ordinal tercero de la constitución establece que la autonomía del municipio comprende gestionar libremente en las materias de su competencia....."; IV) Que los artículos 2 Y 3 del código municipal expresan que el municipio gozan de autoridad y autonomía suficiente en la actuación de la libre gestión en materias de su competencia. v) Que los artículos 34 y 35 del código municipal establece que los acuerdos son

disposiciones específicas que expresan las decisiones del concejo municipal sobre asuntos de gobierno, administrativas o de procedimientos con interés particular. Y surtirán efectos inmediatos así como son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y autoridades nacionales y departamentales y municipales; y considerando el buen desempeño de dicha unidad se optó por darle un beneficio extra al empleado por el buen desempeño de sus actividades dentro del cargo que el ostentaba, además en el artículo 59 de la ley de la carrera administrativa municipal establece: numeral 4 de vacaciones, asuetos y licencias señalado en la ley correspondiente, por lo cual se considera que al no cumplir la normativa establecida al ser una sesión del concejo para favorecer a un empleado estamos estimulando la parte laboral, por tanto nunca se consideró al tomar esta decisión incurrir en un desacato a las leyes y normas que rigen la institución.

Posterior a la lectura del borrador de informe, los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; quienes firman la nota REF-DADOS-405-/2016 como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 y se recibe el 21 de septiembre del 2016, Exponen lo siguiente: "Se acepta el haber emitido el acuerdo #15 contenido en Acta #13 del 27/3/2015 en el que se concedió permiso (licencia) con goce de sueldo al Ing. René Geovani Hernández Gómez por quince días,.....por lo que como servidores públicos tendríamos responsabilidad únicamente respecto a diez días de licencias que se concedieron y no a quince como se emitiera, pues cinco de esos días se ampran en la Ley mismo..."

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, Alcalde Municipal en nota de fecha 23 de agosto del 2016, Expone lo siguiente: "l) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde el número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país....."



## Comentarios de los Auditores:

ACR1.7

La deficiencia se mantiene, debido a que los 9 Regidores Propietarios, Sindico acepta que se incumplió las medidas de disciplina internas de la Municipalidad de Quezaltepeque Departamento de La Libertad.

El señor Alcalde, no argumenta ni presenta documentación de descargo con la deficiencia señalada.

El señor Adolfo Polanco Escobar 3er Regidor Propietario no respondieron a la observación, no obstante, de habersele comunicado.

### 4.2 Empleados cesados de sus cargos sin el debido proceso ni Criterio Técnico

Comprobamos que el Concejo Municipal no utilizo el debido proceso ni criterio técnico eficiente para cesar a 24 empleados de diferentes cargos asignados en Municipalidad de Quezaltepeque; y según actas # 4 acuerdo 1 de fecha 26 de enero 2015, autorizo reinstalar a 12 empleados según sentencias emitidas por el Juzgado 1° de lo Civil de la Ciudad de Quezaltepeque; quedando estos legalmente restituidos; y para 12 empleados el Concejo Municipal no ha acatado el Fallo según la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. y el oficio de la Cámara Segunda de lo Laboral San Salvador según el siguiente cuadro:

Proceso de Amparo número 544-212 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con Fecha 17 De abril Del 2015							
N°	Nombre	Ultimo Salario Devengado Por Ley De Salario A Julio 2012 \$	Fecha De Despido Forzoso	Fecha De Reinstalo	Total, Sueldos 38 Meses Más Gratificación Anual Y Aguinaldo \$	20% Pagado De Mayo A Diciembre 2012	Fecha De Pago 31-7-15 N° De Cheque
1	Roberto Augusto Molina Campos	605.00	May-12	16/06/2015	28,405.00	\$ 6,645.00	73514
2	Cruz Carrero Sibrian	660.00	May-12	16/06/2015	30,660.00	\$ 7,140.00	73509
3	Nelson Jonathan Alas Chávez	770.00	May-12	16/06/2015	35,170.00	\$ 8,130.00	73513
4	Rufino Pichinte	550.00	May-12	16/06/2015	26,150.00	\$ 6,150.00	73515
5	Víctor Manuel Istcoy Quinillo	660.00	May-12	16/06/2015	30,660.00	\$ 7,140.00	73516
6	Douglas Omar Rivera Lemus	770.00	May-12	16/06/2015	35,170.00	\$ 8,130.00	73510
7	Miguel Ángel Deras Peraza	660.00	May-12	16/06/2015	30,660.00	\$ 7,140.00	73512
8	Víctor Manuel Arquilla	605.00	May-12	16/06/2015	28,405.00	\$ 6,645.00	73517
9	Celeste Chávez López	770.00	May-12	16/06/2015	35,170.00	\$ 8,130.00	73508
10	Miguel Ángel Flores	704.00	May-12	16/06/2015	32,464.00	\$ 7,536.00	73518
11	María De Los Angeles Flores Hernández	\$ 880.00	May-12	16/06/2015	\$ 39,680.00	\$ 9,120.00	73511
12	Consuelo del Carmen Tejada de Sánchez Resolución Cámara Segunda de lo Laboral Ref-49-L12-4						
<b>Totales</b>					<b>\$ 352,594.00</b>	<b>\$ 81,906.00</b>	
80% pendiente a Pagar						<b>\$ 270,688.00</b>	

Art. 31.- del Código Municipal Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

Art. 19 de las Normas Técnicas de Control Internas Especificas de la Municipalidad de Quezaltepeque. Régimen Disciplinario expresa: El Concejo

Municipal, velara por cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo y demás leyes aplicables.

Art. 20 Del Reglamento Interno de Trabajo Estabilidad expresa: Los funcionarios y empleados de la municipalidad no podrán ser despedidos, ni destituidos de su cargo, sino de conformidad a las causales establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y en este reglamento, gozando por lo tanto de estabilidad laboral.

### **Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Sanciones**

Art. 62.- Sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes comunes, los funcionarios y empleados que no cumplan debidamente con sus obligaciones o incurran en las prohibiciones contempladas en esta ley, quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Amonestación oral privada;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión sin goce de sueldo;
4. Postergación del derecho de ascenso;
5. Despido del cargo o empleo.

### **Procedimiento en caso de despido**

Art. 71.- Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:

1. El Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos;
2. De la demanda, el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, correrá traslado por seis días al funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste;
3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el Juez resolverá autorizando el despido; a menos que el empleado o funcionario, dentro de seis días de vencido el plazo, compruebe ante el Juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso;
4. Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los plazos expresados en los numerales precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de ocho días improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la resolución pertinente dentro de los tres días siguientes.



Art. 58 del Código de Trabajo "Capítulo VIII Indemnización por Despido de Hecho sin Causa Justificada; Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año.

En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

En el oficio del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque Ref-4-L-13-2 de fecha quince de abril de dos mil trece...**VI. FALLO;** ...I) Declárase nulo el despido de la empleada municipal **Blanca Margarita Hernández de Moreno** .....ocurrido el treinta y uno de diciembre de dos doce, por no haberse seguido el procedimiento establecido..... II) Ordenase al Licenciado Carlos Antonio Figueroa en su calidad de Alcalde Municipal de Quezaltepeque y al Concejo Municipal de Quezaltepeque, que reinstale a la empleada municipal señora **Blanca Margarita Hernández de Moreno;** III) Condenase al Alcalde Municipal de Quezaltepeque y al Concejo Municipal de Quezaltepeque, a cancelar los salarios dejados de percibir por la señora **Blanca Margarita Hernández de Moreno,**..... desde el primero de enero de dos mil trece a la fecha de su reinstalo; IV) Absuélvase al señor Raúl Alberto Pleités, en virtud de no ser obligado al pago de salarios, en razón de ello, dejase expedido el derecho al Municipio para deducir responsabilidades contra dicha persona, ante posible abuso de poder en sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones; V) Por respeto a los principios constitucionales de audiencia y legítima defensa, notifíquese la presente Sentencia al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde Municipal de Quezaltepeque, al Concejo

Municipal de Quezaltepeque y al Gerente General Ad-Honorem en la dirección.....

En el oficio del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque Ref-5-L-13-3 de fecha dieciséis de abril de dos mil trece .....**VI. FALLO;** .....I) Declárase nulo el despido del trabajador **Abdillahi Said Torres Martínez** efectuado por el medio del Licenciado Raúl Alberto Pleités Flores, Gerente General Ad-Honorem del Municipio de Quezaltepeque el cual surtió efectos a partir del uno de enero del presente año por no haber seguido el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. II) Desestimase la pretensión de nulidad de despido incoada en contra del Licenciado Raúl Alberto Pleités Flores, .....por no constituir autoridad responsable para proceder al reinstalo. III) Ordenásele al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su carácter de Alcalde del Municipio de Quezaltepeque y al Concejo Municipal electos para el período que inició el primero de mayo de dos mil doce y que finalizará el día treinta de abril de dos mil quince, reinstalen al trabajador señor **Abdillahi Said Torres Martínez** a su puesto u otro de igual categoría. III) Condénase al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su carácter de Alcalde, al Concejo y al Municipio de Quezaltepeque al pago de los salarios que ha dejado de percibir el trabajador... desde el día uno de enero de dos mil trece en adelante hasta su reinstalo. NOTIFIQUESE.

En el oficio del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque Ref-6-L-13-(4) de fecha quince de abril de dos mil trece .....**FALLO;** .....I) Declárase nulo el despido de la empleada municipal **MARLEN YANETH MOLINA NAVARRETE**, efectuado por el Gerente General Ad-Honorem, ocurrido el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por no haber seguido el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; II) Ordénase al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde del Municipio de Quezaltepeque, y al Concejo Municipal de Quezaltepeque, que reinstale a la empleada municipal señora **MARLEN YANETH MOLINA NAVARRETE**; III) Condénase al Alcalde Municipal, y su Concejo, a cancelar los salarios dejados de percibir por la señora.....desde el día uno de enero de dos mil trece en adelante hasta su reinstalo. IV).....NOTIFIQUESE.

En el oficio del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque Ref-16-L-13-2 de fecha cuatro de abril de dos mil trece .....**VI. FALLO;** .....I) Declárase nulo el despido del empleado municipal **José Orlando Dueñas Guardado**.... ocurrido el uno de enero de dos mil trece; ...II) Ordénase al Municipio de Quezaltepeque, representado por el señor Alcalde Municipal, señor Carlos Antonio Figueroa, y al Concejo Municipal de Quezaltepeque, reinstale al señor ..... en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique la presente Sentencia .... III) Condénase al Municipio de Quezaltepeque, a cancelar los salarios dejados de percibir por el señor **José Orlando Dueñas Guardado**, .....desde el primero de enero de dos mil trece a la fecha de su reinstalo. IV) Por respeto a los principios constitucionales de audiencia y legítima defensa, notifíquese la presente Sentencia al Licenciado



Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde del Municipio de Quezaltepeque, al señor Raúl Alberto Pleités Flores, en su calidad de Gerente General Ad-Honorem del Municipio de Quezaltepeque y al Concejo Municipal de Quezaltepeque.....NOTIFÍQUESE.

En el oficio del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque Ref.7-L-13-1 de fecha once de abril de dos trece...**VI. FALLO;** .....I) Declárase nulo los despidos de los empleados municipales **Francisco Javier Hernández Varrete y Allan Rene Castro**, efectuado por el Gerente General Ad-Honorem, ocurrido el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por no haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal... deberá de cumplirse la presente Sentencia dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.- II) Ordenase a Carlos Antonio Figueroa, Alcalde Municipal de Quezaltepeque y su Concejo Municipal, reinstale a los empleados municipales, señores... III) Condenase al Alcalde Municipal y su Concejo, a cancelar los salarios dejados de percibir por los señores **Francisco Javier Hernández Varrete y Allan Rene Castro**, ..... desde el día uno de enero de dos mil trece a la fecha de su reinstalo; y absuélvase al señor Raúl Alberto Pleités, aun cuando realizó el despido, pues no es obligado al pago de salarios, dejase expedido el derecho al Municipio para deducir responsabilidad ante dicho señor. IV) Por respeto a los principios constitucionales de audiencia y legítima defensa, notifíquese la presente Sentencia al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde Municipal de Quezaltepeque, al Concejo Municipal, y al Gerente General Ad-Honorem en la dirección ... NOTIFÍQUESE.”

En el oficio del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque Ref-17-L-13-3 de fecha dos de mayo de dos mil trece .....**IX. FALLO;** .....I) Declárase nulo el despido del trabajador **EDUARDO BARRIENTOS** efectuado por medio del Licenciado Raúl Alberto Pleités Flores, Gerente General Ad-Honorem del Municipio de Quezaltepeque, el cual surtió efectos a partir del uno de enero del presente año, por no haber seguido el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. II) Desestimase la pretensión de nulidad de despido incoada en contra del Licenciado Raúl Alberto Pleités Flores, Gerente General Ad-Honorem del municipio de Quezaltepeque, por no constituir autoridad responsable para proceder al reinstalo. III) Ordénasele al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su carácter de Alcalde Municipal y al Concejo Municipal electos para el periodo que inició el día primero de mayo de dos mil doce y que finalizará el treinta de abril de dos mil quince, reinstale al trabajador señor **EDUARDO BARRIENTOS** a su antiguo puesto u otro de igual categoría. IV) Condénase al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su carácter de Alcalde, al Concejo y al Municipio de Quezaltepeque, al pago de salarios que ha dejado de percibir el trabajador ... desde el día uno de enero de dos mil trece en adelante hasta su reinstalo. V) Señalo el plazo de treinta días hábiles, posteriores a la fecha en la cual adquiera firmeza la sentencia, para que las autoridades demandadas cumplan voluntariamente lo ordenado en el presente fallo. NOTIFÍQUESE.

En el oficio del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque Ref-20-L-13-2 de fecha dieciséis de abril de dos mil trece .....**VI. FALLO**; .....I) Declárase nulo el despido de los empleados señores **MIGUEL ANGEL VALDIZÓN, ROBERTO ARMANDO RIVERA, RUBÉN ALBERTO MARTÍNEZ y JUANA ISABEL ARDON BATRES**, efectuado por el Gerente General Ad-Honorem, ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por no haber seguido el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; II) Ordenase al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde del Municipio de Quezaltepeque, y a los miembros que integran el Concejo Municipal de Quezaltepeque, a que en virtud de sus cargos reinstalen a los empleados municipales, señores...; III) Condenase al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde del Municipio de Quezaltepeque, a los miembros que integran el Concejo Municipal, a cancelar los salarios dejados de percibir, a los señores ... desde el día uno de enero de dos mil trece hasta la fecha de su reinstalo; IV) Absuélvase al señor Raúl Alberto Pleités, en virtud de no ser obligado al pago de salarios, en razón de ello, y dejase expedido el derecho al Municipio para deducir responsabilidad ante dicho señor; V) Ordenase al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde Municipal de Quezaltepeque, y a los miembros que integran el Concejo Municipal de Quezaltepeque, cumplan con lo fallado en la sentencia en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia. VI) Por respeto a los principios constitucionales de audiencia y legítima defensa, notifíquese la presente Sentencia al Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde Municipal de Quezaltepeque, al Concejo Municipal de Quezaltepeque, y al Gerente General Ad- Honorem, en la dirección ...Notifíquese.

En el oficio en el Proceso de Amparo número 544-2012, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con fecha 17 de abril de 2015 ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE**: ... **POR TANTO**, ..., esta Sala **FALLA**: **(a)** Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por los señores Marco Antonio Rivera Calderón, José Alberto Pinto Navarro, Rafael Humberto Fuentes, Nelson Gregorio Galán, Juan Ramón Montes Parada, Ingrid Marisol Escobar García y Daniel Humberto Salinas, contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores Roberto Augusto Molina Campos, Cruz Carrero Sibrián, Nelson Jonathan Alas Chávez; Rufino Pichinte, Víctor Manuel Istcoy Quinillo, Douglas Omar Rivera Lemus, Miguel Ángel Deras Peraza, Víctor Manuel Urquilla, Celeste Chávez López, Miguel Ángel Flores Cerna y María de los Ángeles Flores Hernández, contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** Páguese a los señores Molina Campos, Carrero Sibrián, Alas Chávez, Pichinte, Istcoy Quinillo, Rivera Lemus, Deras Peraza, Urquilla, Chávez López, Flores Cerna y Flores Hernández la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; **(d)** Ordénase el reinstalo de los señores ...; **(e)** Queda



expedida a los señores mencionados en la letra **b de este fallo la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia;** y (f) Notifíquese.

En el oficio de Cámara Segunda de Lo Laboral de San Salvador,...del día seis de marzo de dos mil trece. Por recibido el anterior oficio y los autos de la controversia legal, reclamando **NULIDAD DE DESPIDO, bajo el número de referencia 49-L-12-4**, procedente del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, Departamento de la Libertad. Fundamentos de Derechos: **I. Esta Cámara participa del criterio... II. Sin embargo, según prueba de auto la trabajadora Consuelo del Carmen Tejada de Sánchez, trabajó ... III) Por tanto: en base a lo dicho; y a lo que para tal efecto dispone el art. 79 de la LCAM, esta Cámara, Resuelve: a) Revócase el fallo de la sentencia venida en revisión; y b) Declárase nulo el despido de la trabajadora ...; en consecuencia restitúyase en su empleo, bajo las condiciones pactadas, y páguese con cargo al demandado señor Carlos Antonio Figueroa, en su calidad de Alcalde Municipal de Quezaltepeque, así como a su Concejo Municipal, los salarios dejados de percibir desde la data del despido impetrado hasta que se cumpla esta sentencia. **HAGASE SABER.****

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, tomo la decisión de cesar a 24 empleados de diferentes cargos de la Municipalidad, sin haberse apegado al debido proceso del Reglamento Interno del Municipio, Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Código de Trabajo.

La deficiencia incide en un posible riesgo de que los afectados demanden al Concejo que representaba a la Municipal de Quezaltepeque del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015; por no haber hecho efectivo la suma de \$270,688.00; en concepto de los salarios caídos, desde marzo y abril del 2015

### **Comentarios de la Administración**

Los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortíz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefthalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; quienes firman la nota REF-DADOS-405-/2016 como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 y se recibe el 21 de septiembre del 2016, Exponen lo siguiente: "sin embargo, no se toma en consideración que los fallos judiciales emitidos por el Juzgado de lo civil de Quezaltepeque y por la sala de lo construccional de la Corte Suprema de Justicia lo cual hacen alusión al acuerdo #5 del 1/5/2012, y lo cual permite determinar que el mismo no corresponde al periodo auditado 1 de enero al 30 de abril de 2015, situación que por sí mismo excluye la observación que se propone.

Pero, el acuerdo #1 del Acta #4 del 23/1/2015 destaca el fiel cumplimiento que como miembros del Concejo Municipal se hiciera respecto de los fallos judiciales, principalmente lo que fueron iniciados, seguidos y fenecidos ante el juzgado de lo Civil, pues con 12 de los empleados que fueron resituado judicial (1.-Blanca Margarita Hernandez de Moreno, 2- Abdillahi Said Torres Martínez, 3- Francisco Javier Hernandez Navarrete. 4- Allan René Castro, 5- Marlen Yaneth Molina Navarrete, 6.-José Orlando Dueñas; 7.-Eduardo Barrientos, 8.-Victor Manuel Paz Sigüenza, 9.- Miguel Ángel Baldizon; 10.-Roberto Armando Rivera Martínez, 11.- Rubén Alberto Martínez, 12.-Juana Isabel Ardon Batres se acordó realizar el pago de los salarios caídos y prestaciones de ley atendiendo el tipo de nombramiento de cada uno de ellos sea por Ley de Salarios, por contrato y proyectos, indicándose los montos a ser cancelados a éstos. Pero el resto de ellos 18 (Roberto Augusto Molina Campos, Cruz Carrero Sibrian, Marco Antonio Rivera Calderón, Nelson Jonathan Alas Chávez, José Alberto Pinto Navarro, Rufino Pichinte, Rafael Humberto Fuentes, Victor Manuel Istcoy Quinillo, Nelson Gregorio Parada Galán, Douglas Omar Rivera Lemus; Miguel Ángel Deras Peraza, Victor Manuel Urquilla, Daniel Humberto Salinas, Miguel Ángel Flores Cernas, Juan Ramón Montes Parada, Ingrid; Marisol Escobar de García, Celeste Chávez López, Maria de los Ángeles Flores Hernandez) quienes fueron amprados por la Sala de o Constitucional no ha iniciado proceso alguno en contra de los miembros del Concejo Municipal con posterioridad a la emisión de la sentencia de mérito el día 17/4/2015 ni durante los meses subsiguiente, tal como se comprueba mediante la constancia que fuera emitida por el Juzgado de los Civil de Quezaltepeque.

Por lo anterior se estima que no existe argumento válido para considerarse que “no se utilizó el debido proceso ni criterios técnicos eficientes para la cesación de cierto número de empleados”, ya que al haberse seguido los trámites judiciales y emitirse las sentencias respectivas, se aceptó el resultado obtenido y se ordenó como ya se dijo el reinstalo de cada uno de ellos, así como el pago de las prestaciones legales, pese al hecho de no ser un hecho auditable, ya que el acuerdo municipal original se emitió mucho tiempo antes del periodo auditado; existiendo en consecuencia un contrasentido, pues lo que debe revisarse es si dio o no cumplimiento a la decisión judicial, hecho que de haberse analizado, debido tenerse por cumplido, pues como Concejo aceptamos la decisión judicial y se procedió a darle efectividad. ....”

Cuando se plantea que no se siguieron los procedimientos adecuados para el despido, en la notificación de las suspensiones por despido se establecieron en base a lo que establece el artículo 68 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, existiendo las suficientes pruebas para realizarlos, al iniciar el proceso en las instancias respectivas legales se presentaron todas las pruebas que exigieron con argumentos ( los cuales se presentaron en su oportunidad ya que se están recopilando las pruebas que se presentaron), en el artículo 47 del Código Municipal establece: El Alcalde Representa legal y administrativamente al Municipio, Es el titular del Gobierno y de la

Administración Municipal, por lo cual sus acciones representa al municipio en general, hay que considerar también que nunca se pudo establecer la comisión de la Carrera Administrativa Municipal ya que el sindicato de la institución impidió la conformación de la misma, no pudiendo aplicar lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por lo cual al ejecutar los despidos a los empleados se les ofreció indemnización a lo cual tiene derecho por el tiempo laborado en la institución lo cual nunca aceptaron, y comprobamos en la resolución Judicial en que en muchas de ellas se condena al Alcalde, Concejo y Municipio por lo cual se tomó la opción de pagar los salarios caídos de fondos Municipales, no contraviniendo ninguna disposición legal establecida en la Ley de la carrera Administrativa Municipal, por lo tanto el Juez que emitió dicha sentencia contravino lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Ley en la cual establece que son Las Comisiones Municipales los organismos colegiados encargados de aplicar la ley en los casos en que de manera directa se resuelva sobre los derechos de los funcionarios o empleados, con excepción de la aplicación del régimen disciplinario referente a despidos.

Por tanto, consideramos que el Juez se extralimito en las sentencias al no considerar las pruebas presentadas contra estos empleados y responsabilizando directamente al Alcalde Municipal y su Concejo, para lo cual se presentaran a ustedes las pruebas de descargo en su momento oportuno, ya que por el momento la actual administración no ha querido colaborar para buscar dichos documentos.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha el 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

....IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones, mismas que no pueden ser evacuadas pragmáticamente, es decir, por cuanto hay que recolectar información: documental, testimonial y hasta de carácter profesional, para evacuarlas con mejor certeza; razón por la cual el grupo de ayuntamiento en conjunto, está solicitando para contestar dichas observaciones "sustanciales" preliminares.

Aunque, por otro lado, aun cuando UTILIZARAMOS la simple y llana lógica, en observaciones verbigracia la No. 2) relativa a "Empleados cesados de sus cargos, sin el debido proceso ni criterio Técnicos" muy fácilmente arribaríamos a lo siguiente: Con el respeto que me merecen los señores auditores, "porque cada quien es perito en su materia", ellos advirtieron ésta y otras observaciones con "EXTRALIMITACION", en cuando a su juicio valorativo, por cuanto se tenían que apegar al espacio temporal que estaban evaluando, valga aclarar, (desde enero hasta abril del 2015), y esta circunstancia categóricamente no fue respetada dentro de su auditoria especial; Incurriendo con ello, en lo que se dijo una extralimitación en el juicio de valor.

Siempre en ese orden de ideas, apelo que esa Dirección de Auditoría, a su digno cargo, tome muy en consideración para resolver en este proceso administrativo, lo concerniente a lo que en derecho se conoce como la "Competencia Funcional" que no es otra cosa, cada quien trabaje y responda por sus respectivas obligaciones de naturaleza laboral; Y es que las personas que tuvimos que ver con el desarrollo de la actividades de orden administrativo de la alcaldía quezalteca durante el periodo en cuestionamiento, vale la pena recalcar, que dicha competencia funcional, por aspectos de mera logística administrativa, y de acuerdo al mismo código electoral, se encontró repartida para responder. Al mismo Organigrama Funcional. Así el Síndico, quien además de las atribuciones y deberes como miembro del Ayuntamiento, tenía la obligación de ser además por imperio de ley, Art. 51 del Código Municipal, ser el "garante de la legalidad de todas las actuaciones propias del municipio", y digo esto, porque a manera de ejemplo, las observaciones contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no podían desmarcarse en ningún momento.....

Por otra parte, es interesante analizar e interpretar lo que sostiene el Art. 50 del Código Municipal vigente, el cual, de forma parafraseada, dice "el Alcalde puede delegar, la dirección de sus funciones con las facultades para que firmen a su nombre funcionarios municipales" y sigue sosteniendo dicho precepto: "que los delegados, responderán por el desempeño de las mismas, directa y exclusivamente ante la Corte de Cuentas de la República". Por qué se trae a colación esto, porque el legislador salvadoreño, sabiamente consideró en la promulgación de esta ley especial, que, si bien es cierto, al Alcalde le corresponde presidir las sesiones del concejo" pero su actividad fundamental, es más que todo en el aspecto político, ya que también es cierto que a tenor de



lo establecido en el art. 24 inc. Final, **un alcalde no es la máxima autoridad, sino que lo es el concejo con su mayoría de miembros.**

Volviendo a la idea principal, el referido Art. 50 Código Municipal, sigue diciendo: que las personas "delegadas", responderán por el desempeño de sus acciones, directa y exclusivamente ante la corte de Cuentas..."

### **Comentarios de los Auditores**

Los argumentos expuestos posterior a la lectura del borrador de informe, por los 9 Regidores Propietarios y Sindico en representación, de la Municipalidad de Quezaltepeque, subsanan parcialmente lo observado, debido a que, de los 24 empleados cesados, 12 se encuentran legalmente restituidos; quedando pendiente 12; ya que el Concejo Municipal no ha aceptado la decisión judicial.

El señor Alcalde, es del razonamiento que los señores auditores advirtieron ésta y otras observaciones con "EXTRALIMITACION", en cuando al juicio valorativo desempeñado en la labor de auditoría, argumentando; que se debió apegar al espacio temporal; sin embargo, no presenta mayores argumentos ni presentó documentación de descargo relacionada con la observación

El señor 3er Regidor Propietario no dio su opinión ni se incluyó en esta respuesta.

Cabe señalar que nuestra función está dentro del marco legal, ya que la observación está orientada a determinar que la Municipalidad no procedió conforme a la normativa legal que le es aplicable, argumentan que el acuerdo #5 del 1/5/2012; no corresponde al periodo auditado del 1 de enero al 30 de abril de 2015, en efecto, corresponde a otro periodo; más, sin embargo, se afectó el presupuesto del 2015; por lo que la observación se mantiene.

### **4.3 Pago indebido de horas extras**

Observamos que el Concejo Municipal autorizo el pago de tiempo laboral extraordinario en los meses de enero y abril por valor de \$ 5,468.18, por haber laborado en los días: 26, 27, 29, 30 y 31 de diciembre y los días 1 y 2 de enero del 2015; no obstante, de existir prohibición en el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad; tenían derecho a días compensatorios no a salarios extraordinarios.

#	Nº Acta, Acuerdo Fecha	Personal		Monto pagado
		Contrato	Permanente	
1	2; 9 del 14/01/2015	\$729.44	\$2,343.72	\$ 3,073.16
2	14; 21 del 07/04/2015	\$371.02	\$588.28	\$ 959.30
3	17; 21 del 27/04/2015	\$524.02	\$910.80	\$ 1,434.82
Total				\$ 5,467.28

Art. 31.- del Código Municipal Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

El Reglamento de Trabajo Municipal del 16 de julio de 2013 establece lo siguiente:

Art.31 En aquellos casos particulares en que la prestación del servicio requiere que el personal desempeñe sus labores en horas diferentes a las indicadas en su horario normal de trabajo, se hará de común acuerdo entre éste y su Jefe Inmediato Superior. Cuando el empleado, por razones del servicio, extienda la prestación de su jornada más allá del horario ordinario o en días de asueto y descanso recibirán como prestación tiempo compensatorio equivalente al tiempo laborado de manera extraordinaria.

Art.36 En la medida de lo posible se evitará el trabajo extraordinario, debiendo hacer uso del mismo solo bajo circunstancias imprevistas, o por exigencias del trabajo a ejecutar.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal acordó pagar horas extras a empleados que laboraron en días festivos, los que se tienen regulados para descansos anuales previstos

Como consecuencia los fondos municipales se vieron afectados por pagos de horas extras a personal por contrato y permanente, contraviniendo el Reglamento de Trabajo Municipal de fecha 16 de julio de 2013.



## Comentarios de la Administración

ACR1.19

Después de la lectura del Informe Borrador en nota que se recibe el 21 de septiembre del 2016, con REF-DADOS-405-/2016, firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015; los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente: "tomando como base documental para establecer dicha observación las siguientes Actas: #2 Acuerdo #9 del 14/01/2015, #14 Acuerdo #2 del 07/04/2015 y #17 Acuerdo #21 del 27/04/2015.

Sobre ello, se considera que si bien es cierto existe disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo Municipal (Art.31 y 36) citados en documento de trabajo que podrían considerarse prohibitivas y que limitan el actuar del Concejo Municipal, no por ello deben ser vistas como de obligatorio cumplimiento, ya que por principio general todo funcionario público sin excepción la toma de posesión del cargo conforme lo dispone el Art. 235 de la Constitución, está sometido a cumplir el texto de esta última por sobre cualquier normativa que la contrarie. Así las cosas, el pago de horas extras efectuadas se hizo de conformidad con lo dispuesto en los Art. 38 Inc.1° ordinal 6° y 4° de la Constitución, 119, 169 Inc. 1° y 170 del Código de Trabajo, existiendo jornadas de trabajo extraordinarias que fueron realizadas por parte de funcionarios y empleados municipales en periodos no laboral- según la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias- por lo que existe sustento legal que habilito al Concejo Municipal para autorizar durante el periodo auditado el pago de horas extras a favor de las personas que se detallan en el acuerdo #9 de acta #2 del 14/01/2015 y #21 de acta #14 del 07/04/2015, no existiendo acuerdo #21 de acta #17del 27/04/2015 ya que la en esta última, solo presentan catorce acuerdos no encontrado el que se ha empleado para establecer como monto cierta suma de \$1,434.82 como monto cancelado, no existiendo ni acuerdo ni determinación que lo establezca.

El acuerdo que lo contiene se encuentra en los Libros de Actas u Acuerdos que lleva la Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Quezalteque, el fuera solicitado ...26 de julio del presente año ...sin que desde la fecha que se haya obtenido respuesta alguna, ....

Similar información se requirió a la Oficina de Información Pública de dicha Alcaldía .....respondió el 23 de agosto del presente año que "el señor Ovidio Alvarado Cárcamo López Secretario Municipal, mediante notificación de fecha 23 de los corrientes, mediante la cual manifiesta que en este momento se encuentra en proceso la ubicación de la información....."

Aunque se estableció en el reglamento interno de trabajo que las jornadas extras laboradas se compensarían con tiempo compensatorio. Esta se

determinó para ciertas labores que se vuelven de carácter permanente como es los días sábados que se da un servicio normal y el rastro municipal que se labora en los mismos días, pero en el caso de vacaciones de fin de año se pretende que la municipalidad preste un servicio extraordinario para la población, ya que en estos días la recaudación es mayor que días normales(anexamos copias de fórmula 1-ISAM), de montos recolectados los días en cuestión, además de la Constitución de la República en el artículo 38 donde se regula las relaciones obrero patronales en el numeral 8 el cual establece " Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la Ley; ésta determinara la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria", lo mismo lo establece el Código de Trabajo en el artículo 192 de dicha Ley, por lo cual se considera que al no cancelarles el trabajo extra realizado en los días de las vacaciones anuales estaríamos violentando los derechos de los trabajadores, y una ley secundaria no puede prevalecer sobre una ley primaria, además lo recolectado en dichas fechas fue significativo el ingreso y se prestó un servicio a la población, por lo cual se considera que no se violentó ninguna norma o disposición legal.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentre dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país...."

### **Comentarios de los Auditores**

De acuerdo a los comentarios presentados posterior de la lectura del Informe Borrador por los 9 Regidores Propietarios y el Síndico, la observación se mantiene, debido a lo siguiente:

Al analizar el comentario y evidencia presentada por los 9 Regidores Propietarios y Síndico como representantes del Concejo Municipal de Quezaltepeque, aceptan que, si existen disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, sin embargo, hacen alusión al Art. 235; 38; 119; 169 de la Constitución de la República de El Salvador, y 170 del Código de Trabajo; todos hacen referenciaria a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos,



El Art. 38, establece que "El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar la relación entre patrono y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Elementos que ya están incluidos en la normativa de la Municipalidad: Por otra, el Art. 119, se relaciona con el interés en la construcción de vivienda; artículo que no está relacionado con el hecho observado.

El Art. 169, establece: "El nombramiento, remoción, aceptación de renuncia y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables". Este artículo no se relaciona directamente con la observación. Por todo lo antes expuesto, la observación no se desvanece; debido a que no justifican el pago de horas extras indebidas.

En los comentarios presentados por el señor Alcalde, no están incluidos argumentos relacionados con el señalamiento antes expuesto.

El señor 3er Regidor Propietario no dio su opinión ni se incluyó en esta respuesta.

#### **4.4 Deficiencias en la Creación de la Comisión Municipal de la Ley de la Carrera Administrativa**

Observamos que según Acuerdo seis de Acta quince con fecha 24 de abril de 2014, el Concejo Municipal creó la Comisión Municipal de la Ley de la Carrera Administrativa, nombrando únicamente a los representantes del Concejo Municipal, el Sr. Alcalde Municipal y un representante del Concejo, dejando fuera de la Comisión a los representantes del Nivel Técnico, al representante del Nivel Administrativo y al representante de Soporte Administrativo, incumpliendo así los requisitos para su creación.

#### **Código Municipal**

Art. 34.- De los Instrumentos Jurídicos expresa: Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular, Surtirán efectos inmediatamente.

Art. 35.- Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Art. 48 Corresponde al alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo;

2. Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo;
3. Resolver los casos y asunto particulares de gobierno y administración;

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos.

**La ley de la Carrera Administrativa Municipal en su apartado Integración de las Comisiones Municipales establece:**

Art. 18.- Las Comisiones Municipales estarán integradas por un representante o Municipal, el Alcalde Municipal o su representante, un representante de los servidores públicos municipales de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo. (1) En caso de actuación asociada de dos o más municipios para implementar la carrera administrativa, los miembros de la Comisión serán siempre en número de cuatro, designados: uno por los Concejos Municipales, otro por los Alcaldes Municipales, otro por los servidores públicos de los niveles de dirección y técnico y otro por los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo de todas las municipalidades que actúen asociadamente. (1)

La deficiencia se debe a que el señor Alcalde y Síndico no dieron seguimiento a fin de hacer cumplir los acuerdos emitidos por el Concejo; para la conformación de la Comisión de la Carrera Municipal.

Como consecuencia, la Municipalidad no tiene representantes de una Comisión Municipal que pueda actuar como instancias de mediación para



solucionar inconformidades ya sea en perjuicio de la Administración Municipal o de los empleados; así como de posible sanción por incumplimiento legal.

### **Comentarios de la Administración**

Posterior a la Lectura del borrador de informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Neftalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; Exponen lo siguiente:

“No obstante, se considera que en dicha observación existe una interpretación errónea, ya que la Comisión Municipal a que se refiere el Art. 18 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal fue creada por la Ley Misma la que a su vez señala los miembros que integran, no teniendo facultad alguna para su creación el Concejo Municipal, sino por el contrario, su actuar se limita al nombramiento de sus propios representantes como así lo indica el inciso 6° de dicha disposición, cuando dispone que “Los representantes de los concejos Municipales y de los Alcaldes podrán ser miembros de los mismos Concejos Municipales o servidores públicos de la municipalidad o municipalidades en caso de actuaciones asociadas” (sic); por tanto, el acuerdo #6 del acta #15 del 24/4/2014 ampara el nombramiento de los representantes del Concejo Municipal en dicha comisión que es lo que conforme a derecho corresponde, dejando pendiente el resto de miembros que debían ser electos por los sectores a los cuales representanta, no teniendo ninguna responsabilidad los miembros del Concejo en dichas designaciones; razón por la se rechaza la observación en los términos que se han indicado.

El acuerdo que lo contiene se encuentra en los Libros de Actas y Acuerdos que lleva la Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, el cual fuera solicitado por los suscritos mediante escrito y presentado en dicha oficina municipal el día 26 de julio del presente año y cuya copia simple se anexa, sin que desde la fecha que se menciona se haya obtenido respuesta alguna, pese a considerar que dicha información es de carácter público.

Con apoyo de COMURES y en coordinación con DEMUCA, en el año 2014 se dio inicio a la capacitación para la creación de la Comisión Municipal de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, eligiendo a los representantes del Concejo Municipal en acuerdo seis del acta quince con fecha 24 de abril de 2014 posteriormente se continuo con el proceso de elección de los representantes de los niveles de dirección y técnico y los de soporte administrativo y operativo, conforme lo establece el artículo 18 de dicha Ley, todo esto estuvo supervisado por el consultor contratado por COMURES para realizar dicho proceso siendo este el Licenciado Sánchez, convocándose a todo el personal a una asamblea general en dos oportunidades (Se ha

ACR 1.24

solicitado a Recursos humanos copias de las actas y asistencia no obteniendo respuesta a la fecha), las cuales no se pudieron realizar por que el sindicato de Trabajadores de la Alcaldía lo impidieron en ambas ocasiones agotándose hasta el último recurso para su conformación de lo cual puede dar fe el Lic., Sánchez si así lo requieren, dejando fuera de responsabilidad al Concejo Municipal de la no conformación de la comisión. De acuerdo a nota del 26 de abril 2016.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentre dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

II) "Que he analizado las observaciones que sustentan dicho documento de Examen Especial llegando a la conclusión que verdaderamente y de manera muy explícita, se me atribuye la observación CUATRO, relacionada en cuanto a: "DEFICIENCIA EN LA CRECION DE LA COMISION MUNICIPAL DE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA" cuyo señalamiento se hace como expresé antes forma directa en mi persona; aunque en realidad se trata de una responsabilidad colectiva junto con al Concejo Municipal que presidí en el periodo: (2012-2015) y el fundamento legal estriba en lo que estatuye el Art. 24 inc. 3 del Código Municipal vigente. El cual reza: "El Concejo, es la máxima autoridad del Municipio..." dentro del territorio nacional.

Sobre la base del razonamiento que antecede, hemos junto a mi Concejo en alusión, acordado y para mejor proveer, todos los señalamientos preliminares del Examen Especial en referencia, por la modalidad "SEPARADA"; aunque ello no significa en ningún momento, mi desvinculación absoluta en torno a tales señalamientos, tan así es, que aprovecho esta oportunidad para acogerme a la premisa jurídica consistente: "**Efecto Extensivo de Ley**" valga decir, en lo concerniente, en que cuanto exista: "**corresponsabilidades**" dentro de algún procedimiento o proceso, "**por uno de ellos que resulte bien: (miembro del concejo), se deberá favorecer, también a los demás**";.....



III) “El meollo del tema, viene ser que este Servidor, como aficionado de a las ciencias jurídicas, siempre demostré dentro de mi “gestión edilicia”, el respeto a las garantías y derechos laborales de todos los servidores municipales,.....Sin embargo hubo aspectos que escaparon a tal grado de voluntad como persona, y es justamente ese “ELEMENTO VOLUTIVO”, pero de los demás involucrados en crear estas “Comisiones Municipales”, que se salieron del orden; me refiero pues, de manera muy explícita, al grupo de trabajadores municipales que conformaban en aquella oportunidad, el conjunto de servidores públicos, de soporte administrativo y operativo; quienes se dejaron **MANIPULAR, de los entonces miembros de un sindicato laboral dentro de la Alcaldía en cuestión, denominado de forma abreviado SISEPMUQUE.** Grupo de personas sindicalistas, que curiosamente sólo funcionaron durante mi periodo edilicio administrativo, surgiendo, “no como un sindicato verdadero, para reivindicar derechos y garantías laborales, sino para servir de fachada a ciertos grupos para su propia conveniencia”. Juicio valorativo anterior, que hago sobre la base, que fueron estos miembros sindicales, quienes ilegítimamente BLOQUEARON u OBSTACULIZARON realmente la conformación o constitución de aquellas Comisiones de la Carrera Administrativa. Con ello perjudicando, en primer lugar, a sus compañeros empleados administrativos y operativos y llevándose de encuentro a este Servidor, como jefe Edificio de aquel momento, por aspectos netamente de ataque ideológico y personal. ya que, en esas Asambleas Generales, convocados por mi persona para tal efecto, fui vilipendiado, insultado y hasta agredido por trabajadores fanáticos de tendencia política de izquierda, entre ellos: la señora. Karla Monterrosa, Miguel Ángel Valdizon, Carlos Reyes y otros. Ante estas vicisitudes, fue que como grupo de trabajadores administrativos y operativos NO SE PUDO CONSTITUIR TALES COMISIONES. Circunstancia que verdaderamente escapó a mi voluntad y a la de cualquier otra persona, y de lo anterior hubo observadores externos, tal fue el caso del consultor Licenciado MARIO SANCHEZ, quien si mal no recuerdo había sido designado por el ISDEM en coordinación con DEMUCA, instituciones que velaban por la obligación y responsabilidad de conformar las Comisiones para la Carrera Administrativa municipal, pudiendo este último profesional, Licenciado Sánchez, dar testimonio de mí argumento, ya sea entrevistándosele o por medio de declaración jurada para tal efecto; pues esta persona, era quien organizaba y tenía por propósito y de manera institucional el objetivo de crear dicho estructura o Comisiones Municipales...”

### **Comentarios de los Auditores**

Los 9 Regidos Propietarios y Sindico en sus comentarios, argumentan que en efecto han tenido dificultades para obtener información de parte de la Oficina de Información Pública de dicha Alcaldía para poder demostrar que se continuo con el proceso de elección de los representantes de los niveles de Dirección y Técnicos y los de soporte Administrativo y Operativos; por lo que la observación se mantiene.

El señor Alcalde en sus comentarios razona que, en su gestión edilicia, los miembros del sindicato laboral "SISEPMUQUE" quienes ilegítimamente bloquearon u obstaculizaron la conformación de las Comisiones de la Carrera Administrativa; adicional a ello, comenta que hubo observadores externos, de parte del representa de ISDEM; sin embargo, no presenta evidencia.

El 3er Regidor Propietario no dieron respuesta, para desvanecer la observación.

Por todo lo antes expuesto, la observación se mantiene.

#### **4.5 Contratación de personal en los 180 días antes de la finalización del período del Concejo Municipal.**

Comprobamos que se contrató personal en período cercano a la finalización de funciones como Concejo Municipal, no obstante, de existir prohibición para contratar en los 180 días antes de concluir el período de funciones como servidor público, el personal contratado es el siguiente:

- a) Asesor jurídico de la sindicatura por 4 meses por un monto de \$550.00 mensuales según acta uno acuerdo siete del día 5 de enero 2015.
- b) Funciones de Gestor de Cooperación del Plan Estratégico Institucional para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre 2015, por un monto de \$500.00 mensuales según acta uno, acuerdo treinta y cuatro de fecha 5 de enero 2015.

Código Municipal en el Art. 31 en las obligaciones del Concejo: establece que: "... 4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"; así mismo en el numeral, 12." Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública. (7) (10)

Asimismo, dicha prohibición es extensiva para la adquisición de créditos nacionales e internacionales que no requieran aval del Estado, salvo casos de calamidad pública; lo cual, no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los municipios ya hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia del presente decreto. (7) (10) La inobservancia de estas disposiciones deberá considerarse como la utilización en forma indebida de los bienes y patrimonio del Estado. (7) (10).

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:



- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizo y contrato personal con el conocimiento de existir prohibición para contratar en los 180 días antes de concluir el periodo de sus funciones como servidor público.

La inobservancia de los procesos legales establecidos para la contratación de personal en periodo electoral; hace incurrir a la institución en incumplimiento legales y posible disminución de fondos municipales por monto de \$2,200.00 como Asesor jurídico, y \$6,000.00 como funciones de Gestor.

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Borrador Informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefthalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente:

“Sobre el particular, se indica que se considera no haberse infringido lo dispuesto en el Art. 31 Inc. 1º numeral 12 del Código; Municipal en cuanto a la prohibición de “utilizar fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos los Concejos Municipales en cuanto “al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; (...)” (sic), ya que en el caso de la Asesoría Jurídica de la sindicatura contratada por cuatro meses por un monto de \$500.00 mensuales acuerdo #7 de Acta #1 del 5/01/2015, dicho nombramiento recayó en la Licenciada Lorena Ivonne García Dueñas, quien fuera contratada por periodos similares de tiempo desde el año 2013, tal como aparece en acuerdo #6 de acta #1 del

5/02/2013, acuerdo #21 de acta #17 del 3/05/2013, acuerdo #9 del acta #1 del 6/01/2014, acuerdo 12 de acta #17 del 2/05/2014, acuerdo #15 de acta #33 del 22/08/2014; situación que por tratarse de una actividad de carácter permanente y necesaria para el desempeño de las labores de la Sindicatura, no se entiende que el nombramiento efectuado en el caso de la Licda. García Dueñas sea contrario al señalamiento que se formula, ya que el mismo era realizado de forma sucesiva en los meses posteriores a la finalización de cada contrato suscrito.

Similar situación ocurre con el nombramiento del Ingeniero Ramón Escobar Carbajal, quien fuera nombrado inicialmente para el periodo comprendido del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, según acuerdo #15 de acta #43 del 31/10/2014 en el cargo de gestor de cooperación del Comité Municipal de Desarrollo Económico Local de Quezaltepeque, y posteriormente, siendo similar actividad la que este realizaría fue nombrado para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, según acuerdo #34 de acta #1 del 5/01/2015; razón por la cual se considera que el mismo razonamiento anterior es aplicable al presente caso.

El acuerdo que lo contiene se encuentra en los Libros de Actas y Acuerdos que lleva la secretaría Municipal de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, el cual fuera solicitado por los suscritos mediante escrito Presentado en dicha oficina municipal el día 26 de julio del presente año y cuya copia simple se anexa, sin que desde la fecha que se menciona se haya obtenido respuesta alguna, pese a considerar que dicha información es de carácter público.

Similar información se requirió a la oficina de Información Pública de dicha Alcaldía con base al Art. 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en lo sucesivo LIAP, quien mediante el Oficio de Información sobre el particular respondió el 23 de agosto del presente año que "El señor Ovidio Alvarado Cárcamo López Secretario Municipal, mediante notificación de fecha 23 de los corrientes, mediante la cual manifiesta que en este momento se encuentra en proceso de ubicación de la información por lo que se hace imposible proporcionar la información requerida por los ciudadanos. Debido a que aún no he terminado de recopilar la información solicitada" (sic); y a la fecha, pese al plazo Legalmente establecido para ello en el Art. 71 LIAP no se ha tenido respuesta alguna, infringiendo con ello el acceso a la información que como ciudadano podemos solicitar.

La Licenciada Lorena Ivonne Garfa Dueña, fue contratada desde el año 2013, como asesor Jurídico de la Sindicatura por un monto de \$550.00 dólares mensuales, y por medio tiempo de trabajo, lo cual el contrato se le renovaba cada tres meses, pero se da el caso que debido a que en al año 2015, era un año electoral para elegir nuevas autoridades locales, ella solicito que su contrato no se realizara por un año, sino que quedara establecido para un periodo de cuatro meses al finalizar el periodo de tres años, por lo que no se ha actuado en contra de la Política DE AHORRO Y AUSTERIDAD DEL SECTOR PUBLICO



2014 ya que, según los nuevos lineamientos emitidos en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, no importa la forma de contratación de un empleado esta se vuelve de carácter permanente con el gozo de todos los derechos que la Ley, le permite, por lo cual consideramos que no hemos violentado ninguna disposición legal y hemos mantenido el derecho de laborar de dicha señora.

Si bien es cierto que el artículo 31 del Código Municipal establece prohibiciones de contratación de nuevo personal durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos los Concejos Municipales, la contratación del señor Ramón Escobar Carbajal como GESTOR DE COOPERACIÓN DEL PLAN ESTRATEGICO PARTICIPATIVO, se considera como un caso fortuito, ya que dicho señor fue parte del equipo técnico contratado por la empresa LEON SOL, quien elaboro dicho plan y teniendo el ofrecimiento de organismos internacionales de conseguir financiamiento para la ejecución de proyectos y programas que se plasmaron en el mismo se consideró que el señor Escobar Carbajal era la persona ideal para darle seguimiento y conseguir los fondos necesarios para que los proyectos se desarrollaran en beneficio de la población de Quezaltepeque, además no se le podía dar más tiempo a que una persona le diera seguimiento y era de suma urgencia su contratación.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, Alcalde, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "l) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,... a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentre dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país..."

### **Comentarios de los Auditores**

Los argumentos presentados por los 9 Regidores Propietarios y Sindico, representantes de la Municipalidad, no desvanecen la observación planteada, debido a que comentan que, para ambos nombramientos, los han estado contratando cada cuatro meses, prorrogables, por tratarse de una actividad de carácter permanente y necesaria para el desempeño de las labores, sin embargo, consideramos; que dichos nombramientos, no debieron realizarse, debido a que contradicen lo establecido en el numeral 12, del Art. 31 del Código Municipal; ya que han sido contratados dentro de los 180 días antes de finalización del período 2012-2015; por lo que la observación se mantiene.

En los comentarios presentados por el señor Alcalde, no están incluidos argumentos relacionados con el señalamiento antes expuesto.

El señor el 3er. Regidor Propietario no presento sus comentarios.

#### 4.6 Pago de multas extemporáneas por falta de inscripción de personal al ISSS.

Comprobamos que según inspección efectuada por Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en fecha 16 de mayo de 2012, a la Alcaldía Municipalidad de Quezaltepeque, se le notificó un detalle del personal permanente no inscrito al ISSS, por el periodo de enero de 2011 a marzo de 2012, y en notificación DJP -N° 173/2015 de fecha 28 de enero del 2015, le manifiestan el pago inmediato, el cual no debe superar los seis meses, por la suma de \$44,390.25; monto que la Municipalidad erogó en concepto de multas por extemporaneidad; según Acta 5 de sesión extraordinaria Acuerdo N° 13 de fecha 29 de enero 2015. Según siguiente cuadro:

Municipalidad de Quezaltepeque					
Cuenta de Ahorro N° 177-002555-5					
	# Cheque	Fecha	a favor de	Concepto	Monto
1	3628074	04/02/2015	ISSS	Pago Prima Inicial	\$10,000.00
2	3642214	07/04/2015	ISSS	Pago cuota 1/5	6,878.05
3	3643029	22/04/2015	ISSS	Pago cuota 2/5	6,878.05
4	3655505	09/06/2015	ISSS	Pago cuota 3/5	6,878.05
5	3657145	29/06/2015	ISSS	Pago cuota 4/5	6,878.05
6	3667003	31/07/2015	ISSS	Pago cuota 5/5	6,878.05
Total					\$44,390.25

El Artículo 50.- de la Constitución de la República establece lo siguiente:  
La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma. Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

Reglamento para la aplicación del régimen del Seguro Social capitulo III  
Afilación, Inspección y Estadística establece lo siguiente:

Art. 7. Los patronos que empleen trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social, tienen la obligación de inscribirse en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que asuma su calidad de tal. Los trabajadores deberán ser inscritos en el plazo de diez días a partir de la fecha de su ingreso a la empresa.

Art. 13. Los patronos que en alguna forma infrinjan las disposiciones del presente Capítulo, Incurrirán en una multa que oscilará entre 10.00 y 200.00, que será impuesta por la Dirección General.



## CAPITULO VII De las cotizaciones y su recaudación

Art. 48. El patrono deberá remitir mensualmente las planillas de cotización obrero patronales confeccionadas en formularios especiales que les facilitará el Instituto y ciñéndose a las instrucciones que éste le dé respecto a la información que deben contener las planillas.

El patrono que presente planillas que contengan deficiencias o incorrecciones con infracción a las instrucciones dadas por el Instituto, incurrirán en una multa de cinco a doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

### **Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios**

Art. 1.-Facúltase a la Municipalidades de la República, utilizar sin ninguna restricción los fondos del último trimestre correspondiente al corriente año fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de deudas a Instituciones Autónomas y Gastos de Funcionamiento, previo conocimiento de la utilización de dichos Fondos, por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Art. 5.-Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (11)

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no valido los compromisos adquiridos cuando tomo posesión en el periodo 2012-2015; y la Tesorera Municipal por no manifestarse al determinar la legalidad de dicho pago

Al no remitir las inscripciones de los trabajadores de la Municipalidad, a las Instituciones Administradoras e Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos (INPEP) y en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); en el tiempo no oportuno, estos quedaron desprotegidos; del tiempo acumulado para sus beneficios de la vejez, invalidez y sobrevivencia; así como erogaciones en concepto de multas extemporáneas, afectando las disponibilidades de la Municipalidad.

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Borrador Informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente:



"Inicialmente se indicó que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) había notificado a la Municipalidad que en fecha 16 de mayo de 2012 sobre la existencia de personal permanente no inscrito en dicha Institución por el periodo de enero de 2011 a marzo del 2012.

De lo anterior se destaca que el periodo señalado no forma parte del periodo auditado enero abril del 2015 por lo que debe excluirse de toda responsabilidad a los suscito como parte del Concejo Municipal. anterior, ya que, dicho nombramiento ni fueron hechos él el período constitucional de funciones, ni dentro del periodo auditado por esa. Dirección de Auditoria; como tampoco puede considerarse como diferencia el hecho de haber autorizado el pago de una deuda Institucionalmente contraída por el mismo municipio, como así se dispuso al emitirse el acuerdo #13 del acta #5 del 29/01/2015, al señalarse que la suma que se cubriera (\$10,000.00) se hacía en función ser una multa (...) por no haber inscrito al personal que laborara en los Proyectos Sociales que esta Institución desarrollo durante el periodo enero 2011 a febrero 2012 (sic); tal deuda debe considerase Institucional para los efectos del Art. 5 Inc. 3° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, lo que habilitaba al Concejo Municipal el poder pagar las "deudas (...) del Municipio, de acuerdo con las leyes (...)" según el Art. 66 Inc. 1° número 4 del Código Municipal, Por tanto, no existe ilegalidad en lo actuado, pues los fondos empleados fueron tomados del FODES conforme a la ley de la materia, tratando de honrar con ello las obligaciones adquiridas por el Municipio sin importar el Concejo Municipal que las contrajo, sino procurando el mantener vigentes las cuestiones previsionales respectivas en favor de los trabajadores del municipio, sean permanerrtes o no.

El acuerdo que lo contiene se encuentra en los Libros de Actas y Acuerdos que lleva la secretarla Municipal de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, el cual fuera solicitado por los suscritos mediante escrito presentado en dicha oficina municipal el dia 26 de julio del presente año y cuya copia simple se anexa, sin que desde la fecha que se menciona se haya obtenido respuesta alguna, pese a considerar que dicha información es de carácter público.

Esta multa corresponde al periodo de enero 2011 a marzo 2012, fecha en la cual la actual administración todavía no había tomado posesión, corresponde a la administración del periodo 2009-2012, la responsabilidad de dicha observación, ya que la administración del periodo 2012-2015 en ningún momento tuvimos la responsabilidad que se nos señala, por lo cual solicitamos se nos exonere de esta responsabilidad, no obstante que asumimos el pago de la misma por darse en nuestro periodo la notificación de dicho pago con su respectiva multa, siguiendo todos los proceso necesarios para negociar y evitar dicho pago, solicitamos asesoría a COMURES ISDEM Y ASAMBLEA LEGISLATIVA, Para determinar la legalidad de dicho pago, se negoció con el Seguro Social. Financiamiento agotando hasta la última instancia y se hizo efectivo la cancelación a través de cuotas según la disponibilidad financiera de la institución, cumpliendo esta administración con lo requerido por el SEGURO

SOCIAL, exonerándose de haber incurrido en los cuestionamientos que aquí se plantean.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, Alcalde, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "l) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país..."

#### **Comentarios de los Auditores**

La observación se mantiene, ya que los 9 Regidores Propietarios y Sindico que representan a la Municipalidad de Quezaltepeque; argumentan que el periodo señalado no forma parte del periodo auditado enero abril del 2015, por la Dirección de Auditoria, sin embargo, aclaramos que no compartimos los argumentos, debido a lo siguiente:

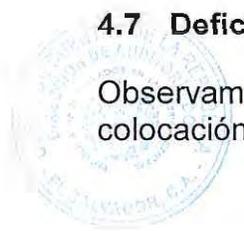
- El presupuesto del 2015, se afectó con el monto de \$40,499.94.
- La multa pagada fue sugerida de acuerdo al plan de seis cuotas presentadas por Instituto Salvadoreña del Seguro Social (ISSS),
- Pretenden desvanecer la observacion amparase con el Art. 5 Inc. 3° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, en considerarla como deuda Institucional; cabe agregar que la observación no está dirigida a una deuda si no que al pago de multa.

En los comentarios presentados por el señor Alcalde, no están incluidos argumentos relacionados con el señalamiento antes expuesto.

El señor 3do Regidor Propietario, y Tesorera Municipal, a pesar que se les comunico en nota de REF-EEQUEZALT-12/16 ACR9. de fechas 13 de abril; 19 de abril; y 9 de agosto 2016 y no respondieron ni suscribieron el escrito presentado el 21 de septiembre del 2016.

#### **4.7 Deficiencia en registros contables de proyectos.**

Observamos que en el proyecto Mejoramiento de la superficie de rodaje y colocación de carpeta asfáltica en Calle Antigua a Nejapa, Recepcionados el



02 de diciembre 2014 por un valor de \$ 203,972.50, determinamos las siguientes inconsistencias:

- a) No se devengaron los hechos económicos en el momento que ocurrieron, (periodo fiscal 2014), postergando su contabilización hasta el 30 de abril 2015 como gasto corriente, por valor de \$34,207.97.
- b) Se descontó el valor de \$ 2,886.51 como parte del anticipo entregado al ejecutor, el cual no fue contabilizado como liquidación de éste, (subgrupo 212) quedando sin registro contable.
- c) El descuento del 5% de la estimación como garantía de buena obra por el valor de \$ 1,952.34, no fue contabilizado como un depósito de terceros (subgrupo 412), quedo sin registro contable.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en su Art. 191.- establece: en concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

**b). El manual de aplicación de cuentas Gubernamental establece:**

212 07 ANTICIPOS A CONTRATISTAS, Incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a personas naturales o jurídicas por contratos de estudios de pre inversión y/o proyectos, los cuales deberán ser liquidados total o parcialmente con los estados de avance del estudio y/o proyecto; tales como anticipos a consultores, constructores de carreteras, puentes, edificios u otros de igual naturaleza.

**c). El manual de aplicación de cuentas Gubernamental establece:**

412 07 DEPOSITOS EN GARANTIA: Incluye los fondos recibidos de terceros destinados a responder ante compromisos contraídos por los depositantes cuyo valor está garantizando, tales como garantías de contratista, provisionales y garantías de aduana, garantías de repatriación u otras garantías de igual naturaleza.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que el Síndico no ejerció la función que le otorga el Código Municipal, de fiscalizar y la Contadora Municipal postergo los registros contables del proyecto Mejoramiento de la superficie de rodaje y colocación de carpeta asfáltica en Calle Antigua a Nejapa, Recepcionados el 02 de diciembre 2014.

Como consecuencia el Concejo Municipal no cuenta con información financiera contable útil y confiable para la toma de decisiones.

#### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Borrador Informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortíz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente:

"Al respecto, se considera que el Concejo Municipal del cual formamos parte no ha cometido falta alguna, ya que atendiendo lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la documentación y registro corresponde a las Unidades Financiera institucional (UAFI/UACI) a través de sus titulares, quienes "conservan, en forma debidamente ordenada, todos los documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoria interna respectivas y para cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o cornetamente referenciados. La documentación permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez

años" "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente", existiendo responsabilidad del titular de la UAFI/AUCI con el Contador. A quien le corresponde la función de verificación legal y técnico, tal como lo indica el Art.208 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, cuando dispone que "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas" "Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsable, conjuntamente con el jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

Por tanto, la observación que antecede no describe ni contiene criterio legal alguno que permita inferir que de parte del Concejo Municipal del que formamos parte tenga responsabilidad alguna en ella, sino que, por el contrario, los señalamientos son atribuibles al contador Institucional y al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, debiéndose considerar dicha circunstancia para tener por excluida la Institucionalidad que se nos atribuye.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, Alcalde, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de

prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento....

### **Comentarios de los Auditores**

La observación se mantiene, debido a que los 9 Regidores Propietarios y Síndico como representante de la Municipalidad, aceptan que la responsabilidad corresponde a la Contadora Municipal al postergar los registros contables de los proyectos y al Síndico Municipal al no ejercer la función de fiscalizador.

El señor Alcalde, argumenta que, en efecto la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables".

En nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 18 de abril 2016 se le comunico al 3er Regidor Propietario y a la Contador Municipal, no emitieron comentarios

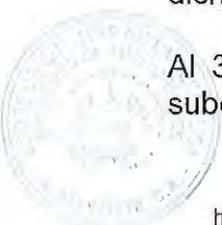
#### **4.8 Compra de maquinaria para construcción devengada como gasto de inversión pública.**

Observamos que como parte de los costos del proyecto Bacheo con mezcla asfáltica en calle al Centro Deportivo Papi Fútbol, Pasaje Escalante, el Concejo Municipal adquirió una compactadora marca wacker Modelo BS 60-21 por \$ 2,881.50 y una sopladora BR600 por valor de \$757.10, con un total de costo acumulado de \$3,638.60, el cual posteriormente fue registrado como gasto de Inversión Pública y no en BIENES DEPRECIABLES, tal y como lo establece la Norma contable C.2.6

La Norma de Contabilidad Gubernamental C.2.6 Sobre Inversiones en Proyectos establece lo siguiente:

El costo contable de los proyectos o programas estará conformado por todos aquellos desembolsos inherentes a éstos. Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles de larga duración con cargo a proyectos, que al finalizar la ejecución quedarán formando parte de los recursos institucionales, incrementarán anualmente el costo contable en el monto de la depreciación de dichos bienes.

Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta COSTO ACUMULADO DE LA INVERSION de cada proyecto,



excepto las cuentas que representan las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo.

Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos que, al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, (Bienes Depreciables) respectivas, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal no capitalizó la compactadora marca wacker Modelo BS 60-21 por un costo acumulado de \$3,638.60; registrada en el sub grupo Bienes Depreciables, y el Síndico no ejerció sus funciones en examinar y fiscalizar las cuentas municipales.

Como consecuencia la Municipalidad no cuenta con información financiera contable útil y confiable, posible deterioro, extravió sin poder responsabilizar sobre las Adquisiciones en Bienes de uso de larga duración. Posibles pérdidas de bienes, por falta de registros contables.

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Informe Borrador, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez

Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; Exponen lo siguiente:

Al respecto, se considera que el Concejo Municipal del cual formamos Parte no ha cometido falta alguna, ya que atendiendo lo dispuesto en el Art 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la documentación y registro corresponde a las Unidades Financieras Institucional (UAFI/UACI) a través de sus titulares, quienes "Conservarán", en forma debidamente ordenada, todos los documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde la rendición de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoria interna respectiva y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

De lo anterior se puede sostener que a quien le compete llevar el registro contable o a quien debe atribuírsele el registro deficiente de la información contable en los sistemas de similar naturaleza es al contador institucional, y no a los miembros del Concejo Municipal, pues dicha actividad encuentra dentro de sus particulares funciones, tal como lo establecen los criterios establecidos por los mismos auditores de la Corte de Cuentas;.....

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país..."

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los



denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento....

### **Comentarios de los Auditores**

Los comentarios y evidencia enviada por los 9 Regidores Propietarios y Sindico, como representante de la Municipalidad de Quezaltepeque del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015, aceptan y responsabilizan a la Contadora Municipal, por registrar como gasto de Inversión Pública y no en BIENES DEPRECIABLES; debido a ello, la observación se mantiene.

El señor Alcalde, acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables".

En nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 18 de abril 2016 se le comunico al 3er Regidor Propietario y a la Contador Municipal, no emitieron comentarios.

#### **4.9 Adquisición de uniformes deportivos para el proyecto 608 Escuela de Futbol 2014 contabilizados a su vez como gasto.**

Comprobamos que la Administración Municipal adquirió uniformes deportivos para el proyecto 608 Escuela de Futbol 2014, según factura N° 805 de fecha 11 de febrero de 2015, emitida por el señor Pedro Eleazar Rivas Contreras, por valor de \$1,050.00 contabilizándolos en la cuenta 834 03 001 Gastos en Productos textiles, y simultáneamente se registró en la cuenta complementaria de proyectos (831 41 106 Adquisición de uniformes deportivos), interpretando erróneamente el ordenamiento establecido en la normativa contable y sobrevaluando los gastos del período.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado Establece:

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal sobrevaluó los gastos en concepto de uniformes deportivos para el proyecto 608 Escuela de Fútbol 2014 por un monto de \$2,100.00. el Síndico no ejerció sus funciones en examinar y fiscalizar las cuentas municipales.

Como consecuencia el Concejo Municipal no cuenta con información financiera contable útil y confiable para la toma de decisiones.

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Informe Borrador, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; Exponen lo siguiente:

.....Por tanto, dicha observación le corresponde ser aclarada por el contador institucional y no por los miembros del Concejo Municipal, ya que, es dicho funcionario quien sobrevaluo la inversión efectuada anotándola erróneamente en dos cuentas distintas; no existiendo criterio legal que implique que los Concejales salientes hayan efectuado la anotación errónea en los registros contables no corresponda a los contadores contratados por el Municipio.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en



virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país..."

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento....

El 3er Regidor Propietario y Contador Municipal, no dieron sus comentarios a pesar que se le comunico en nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 18 de abril 2016

#### **Comentarios de los Auditores**

Los 9 Regidores Propietarios y Sindico, aceptan que la Contadora Municipal contabilizo erróneamente en dos cuentas distintas, sobre valuando el gasto; por lo que la observación se mantiene.

El señor Alcalde, en sus comentarios, acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables".

#### **4.10 Bienes por valores mayores a \$600.00 no fueron contabilizados como bienes depreciables.**

Comprobamos que, en los procesos de adquisiciones de bienes capitalizables, se adquirieron bienes por valores mayores a \$ 600.00; los cuales no fueron contabilizados como bienes depreciables según lo establecido en la norma contable Bienes de larga duración

	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Valor Unitario	Valor
1	Fotocopiadora Multifuncional	Ricoh	Afico MP 2851	V8205302533		\$ 3,500.00
1	Fotocopiadora Multifuncional	Ricoh	Afico MP 2851	V8215103294		\$ 3,500.00
2	Estante Metálico de 5 anaqueles				\$630.00	\$1,260.00
5	Aire acondicionado	Conford 2 toneladas			\$1,895.00	\$9,479.75

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado Establece:

ACR 1. 44

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

El manual Técnico SAFI en su apartado, C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN establece:

#### 1. VALUACION DE LOS BIENES DE LARGA DURACION

Los bienes muebles o inmuebles de larga duración adquiridos con el ánimo de utilizarlos en las actividades administrativas o productivas de carácter institucional, como también aquellos que forman parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse como inversiones en bienes de uso al valor de compra más todos los gastos inherentes a la adquisición, hasta que el bien entre en funcionamiento.

No obstante, aquellos bienes muebles cuyo valor de adquisición individual es inferior al equivalente a seiscientos dólares americanos (\$600.00), deberán registrarse en cuentas de Gastos de Gestión.

Las instituciones que por razones de sus actividades requieran aplicar criterios diferentes a los establecidos en estas normas, deberán someterlos a la aprobación de la Dirección General.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;



- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que el Síndico no ejerció sus funciones en examinar y fiscalizar las cuentas municipales; la Contadora Municipal no ha cumplido con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico SAFI en su apartado, C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN.

Como consecuencia el Concejo Municipal no cuenta con información financiera contable útil y confiable para la toma de decisiones

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Informe Borrador, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Neftalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; Exponen lo siguiente:

“.....Por tanto, dicha observación le corresponde ser aclarada por el contador institucional y no por los miembros del con el Concejo Municipal, anterior, ya que, es dicho funcionario quien omitió consignar la información relativa a los bienes muebles identificados como de larga duración, no siendo facultad de ningún miembro del Concejo el realizar dicha función, .....”

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: “I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del “Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento...."

Al Alcalde, 3er Regidor Propietario y Contador Municipal, se les comunico, en nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 18 de abril 2016; y no dieron sus comentarios al respecto.

#### **Comentarios de los Auditores**

Los comentarios y evidencia enviada por los 9 Regidores Propietarios y Sindico, confirman la deficiencia, al argumentar que dicha actividad le corresponde al Contador Municipal y no a los miembros del con el Concejo Municipal. Por lo que se mantiene la observación.

El señor Alcalde, acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables".

#### **4.11 Deuda reconocida por el Concejo Municipal no refleja detalle por proveedor.**

Comprobamos que por medio de memorándum de fecha 22 de enero 2015, la Jefa de la Unidad Financiera Institucional, presenta un detalle por fuentes de financiamiento a pagar por un monto de \$672,230.31, que conforma la Deuda pendiente del año 2014, la cual es reconocida por el Concejo Municipal, mediante Acta N° 3 de fecha 20 de enero del 2015 el Acuerdo N° 10, sin embargo, no se adjunta la documentación de respaldo de los proveedores a quienes se les debe.

Manual Técnico del Sistema de Admiración Financiera Integrado en C.3.2 Norma Sobre Control Interno Contable Institucional, NUMERALES:

5. Registros Auxiliares. Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controladas en registros auxiliares que



incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas.

6. Validación Anual de los Datos Contables; Establece que: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

7. Archivo de Documentación Contable, establece que: "Las autoridades institucionales, conjuntamente con el Contador, deberán adoptar las medidas administrativas y condiciones óptimas de seguridad para el resguardo de la documentación, registros y todo otro antecedente de respaldo de las rendiciones de cuentas e información contable.

Los antecedentes incorporados al archivo deberán disponer de medios de identificación y ubicación que permita el fácil acceso, debiendo permanecer por los plazos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado."

Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en el Art. 193.- Soporte de los Registros Contables. Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Art. 195, Informes contables Institucionales, segundo inciso cita: ...Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera, deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición.

La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 208.- Verificación de Requisitos Legales y Técnicos. Dice: El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no exigió a la Jefa de la Unidad Financiera Institucional, un detalle de los nombres por proveedores con los montos a pagar, y la Contadora Municipal, por registrar la deuda del año 2014 sin documentación de soporte de los proveedores.

Como consecuencia el Concejo Municipal, no cuenta con información financiera contable útil y confiable para la toma de decisiones; y de no existir deuda, las obligaciones para el periodo 2015 están sobre valuadas

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Borrador Informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente:

".....Por tanto, es estricto apego a los numerales 5, 6 y 7 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera integrado en C3.2: NORMAS SOBRE CONTRAL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL, se considera que la obligación de respaldar mediante los soportes de los registros contables las deudas a favor de terceros es competencia del titular de la Unidad Financiera respectiva y no del Concejo Municipal, el cual atiende los requerimientos y solicitudes que le son planteados; no siendo en consecuencia imputables a nuestra particular opinión la observación de mérito a los suscritos sino que la misma corresponde a las jefaturas de la Unidad Financiera y a la Contadora ambas Institucionales, a una el reportar dicho detalle y a la otra el



Salvaguardar la documentación de soporte, los cuales deben encontrarse en poder de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque.”

“Al hacer un análisis de esta observación en la cual al consultar a la unidad financiera de la institución, existe una persona responsable DEF manejo de la documentación sobre la deuda que Ese tiene con los diferentes proveedores, resulta extraño que al realizar la auditoria de este periodo no se les hubieran presentado la documentación de amparo de dicha deuda, además el monto en mención es necesario establecerlo cada fin de año para poder consignarlo en el nuevo presupuesto, al no tener por el momento acceso a la obtención de dichos documentos por el corto tiempo para contestar dicha observación solicitamos se nos extienda un plazo prudencial para obtener dicha información, siendo por el momento responsables de su resguardo la actual administración como ustedes mismo lo establecen lo cual se encuentra plasmado en las normas técnicas de control interno, así como en la Ley de la Corte de cuentas y en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, por lo que consideramos que se puede desvanecer dicha observación si la actual administración nos permite acceder a la unidad financiera institucional.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: “I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del “Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los

denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento...."

El 3er Regidor Propietario, Jefa de la Unidad financiera Institucional y Contadora Municipal, se les comunico en nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.3 de fecha 15 de abril 2016, y no recibimos comentarios algunos al respecto.

### Comentarios de los Auditores

Los comentarios de los 9 Regidores Propietarios y Síndico, argumentan, que en efecto les corresponde a las jefaturas de la Unidad Financiera Institucional y a la Contadora Municipal, reportar el detalle de la deuda al 31 de diciembre 2014. Por lo que la deficiencia se mantiene.

El señor Alcalde, en sus comentarios acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables"; sin embargo, no argumenta ni presenta documentación de descargo, relacionada con la observación.

#### 4.12 Pago de intereses por mora en recibos de la Distribuidora de Anergia Eléctrica de SUR S.A. de C.V.

Constatamos que la Administración Municipal cancelo la cantidad de \$7,593.55 a la Distribuidora de Anergia Eléctrica de SUR S.A. de C.V. en concepto de intereses por mora en recibos de servicio de alumbrado público, que no fue cancelado oportunamente; según detalle:

DETALLE DE LOS PAGOS EFECTUADOS DE ENERGIA ELECTRICA CON MORA									
N° y FECHA DE Registro	N° de recibo	PERIODO DE SERVICIO DE	FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO	CHEQUE		FONDO 75% MONTO \$	PAGO DE SERVICIO \$	PAGO DE MORA \$	TOTAL \$
				N°	FECHA				
1/0997	27/02/2015	04-10-14 AL 04-11-2014	14/11/2014	3637558	27/02/2015	36,778.43	877.64	34.85	912.49
		04-10-14 AL 04-11/2014	14/11/2014				29,954.71	1,434.49	31,389.20
	27 RECIBOS		4,307.27				169.42	4,476.74	
1/996	13/02/2015	04-09-14 AL 04-10-2014	05/10/2014	3628664	18/02/2015	36,260.37	29,836.08	1,461.10	31,297.18
		27 RECIBOS					4,758.41	204.78	4,963.19
1/286	23/01/2015	05-08-14 AL 04-09-2014	16/09/2014	3622847	23/01/2015	36,330.00	30,059.86	1,407.79	31,467.65
		28 RECIBOS					4,673.03	189.32	4,862.35
1/1164	25/03/2015	04-11-14 AL 05-12-14	16/12/2014	3640278	25/03/2015	31,073.77	29,750.78	1,322.99	31,073.77
1/155	31/01/2015	05-12-14 AL 05-1-15	15/01/2015	3643019	21/04/2015	31,292.39	29,923.58	1,368.81	31,292.39
TOTAL						\$ 171,734.96	\$ 164,141.36	\$ 7,593.55	\$ 171,734.96

El Artículo 36 del Acuerdo de Junta Directiva de la SIGET, que contiene los precios, Términos de Referencia y Condiciones Generales del Servicio de Energía Eléctrica, vigentes a partir del 1 de enero del 2010, estable que: "El Distribuidor podrá cobrar intereses a sus usuarios finales sobre los saldos en

mora, considerándose como tales todos aquellos que no hayan sido cancelados en la fecha de vencimiento indicada en el respectivo documento de cobro, salvo que exista un reclamo interpuesto por el usuario final ante el Distribuidor, por los saldos pendientes.

Para efecto del cálculo de intereses, se utilizará la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año (1) plazo, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, más cinco puntos."

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se generó debido a que el Síndico Municipal, no se aseguró que la Tesorera, realizará el pago oportunamente y la Tesorera Municipal, por no llevar un control sobre los vencimientos de las obligaciones de la Municipalidad y realizar el pago antes del vencimiento.

La erogación de \$7,593.55, de intereses por mora en el pago de obligaciones de la Municipalidad, limito al Concejo atender otras necesidades, que llevaran beneficios a sus pobladores.

### **Comentarios de la Administración**

En nota de fecha 26 de abril del presente año la cual fue recibida hasta el día 29 de abril firmada por el 2do Regidor Propietario; comenta: La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece entre otros"... y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares;...", y el servicio de energía eléctrica se cancela con fondos FODES 75% debido a que la institución cayo en mora con la empresa distribuidora, además el distribuidor cobro mora por la falta de pago

del mismo, por lo cual dicha cantidad se convierte en un accesorio del recibo y es determinado dependiendo el periodo en que se cancele dicha deuda, por lo tanto la municipalidad no tiene la capacidad de proyectar presupuestariamente con otros fondos cuanto se destinara para el pago del mismo, y al convertirse la mora en parte de los recibos a cancelar se puede utilizar según lo expuesto en el artículo 5 de la Ley de Creación del FODE con fondos del 75%, por lo que consideramos que no se ha violentado ninguna Ley ni principio legal en el pago de este servicio.<sup>3</sup>

Posterior a la Lectura del Borrador Informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortíz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente:

“Respecto a dicha observación se considera que ha existido de parte de esa Dirección de Auditoría una interpretación errónea respecto de los alcances de utilización que tiene los Fondos FODES para las actividades municipales, ya que el Art. 5 de la Ley Respectiva permite sostener que dichos recursos sean invertidos entre otros” (...) al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, (...)” (sic), pudiéndose considerarse entre dicho pago el que corresponda al servicio de energía eléctrica de manera puntual o bien e forma extemporánea, hecho que por si es generador de intereses de mora; por ello, se estima que el manejo de los recursos de los Fondos FODES no se ha hecho de manera irresponsable, si no que el contrario se hace amparado en la Ley misma que permite su uso para cubrir adeudos de la Municipalidad por servicios recibidos de parte de empresas estatales o particulares.

Consecuente con lo anterior, se debe de excluir de toda responsabilidad a los suscritos por existir marco legal que sustenta la actividad realizada, y que ha sido identificada como pago de intereses por mora en recibos de servicios de energía eléctrica.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: “l) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del “Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en



virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento..."

El 3er Regidor Propietario, ni Tesorera Municipal no presentaron comentarios

#### Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por los 9 Regidores Propietarios y Sindico, como representantes del Municipio, no desvanecen la observación; debido a que solamente están argumentando el uso del FODES; no así el pago en concepto de intereses por mora en recibos de servicio de alumbrado público a la Distribuidora de Anergia Eléctrica de SUR S.A. de C.V.

El señor Alcalde, acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables".

#### 4.13 Cobros indebidos del 5% para fiestas patronales

Verificamos que la Municipalidad de Quezaltepeque cobro a los contribuyentes la cantidad de \$19,136.57, por el 5% por fiestas patronales, de conformidad a la Ordenanza de Tasas Municipales, sin que reciban ninguna contraprestación por ese recargo. Lo recaudado se detalla a continuación:

Código	Concepto	Cobro Efectuado Del 1 De Enero Al 30 De Abril Del 2015	5% Aplicable De Fiestas Patronales
858	Ingresos Por Venta De Bienes Y Servicios		
858 01 005	Por Servicios De Certificación O Visado De Do	\$ 18,834.85	\$ 941.74
858 01 008	Alumbrado Publico	\$ 66,420.95	\$ 3,321.05
858 01 009	Aseo Publico	\$ 108,369.71	\$ 5,418.49
858 01 010	Casetas Telefónicas	\$ 1,132.28	\$ 56.61
858 01 011	Cementerios Municipales	\$ 14,024.00	\$ 701.20
858 01 012	Desechos	\$ 118,037.94	\$ 5,901.90

ACR 154

Código	Concepto	Cobro Efectuado Del 1 De Enero Al 30 De Abril Del 2015	5% Aplicable De Fiestas Patronales
858 01 015	Mercados	\$ 64,825.94	
858 01 017	Pavimentación	\$ 5,182.20	\$ 259.11
858 01 018	Postes, Torres Y Antenas	\$ 26,057.92	\$ 1,302.90
858 01 019	Rastro Y Tiangué	\$ 4,659.80	
858 01 022	Terminal De Buses	\$ 19,402.35	
858 01 099	Tasas Diversas	\$ 1,731.48	\$ 86.57
858 03 010	Permisos Y Licencias Municipales	\$ 22,940.15	\$ 1,147.01
858 03 011	Cotejo De Fierros	\$ 35.64	
858 01 014	Fiestas	\$ 26,118.60	
	<b>Total</b>	<b>\$ 497,773.81</b>	
	Menos Cobro Del 5%	\$ 26,118.60	
	Menos Cuentas Sin El Cobro Del 5% De Fiestas	\$ 88,923.73	
	<b>Total</b>	<b>\$ 382,731.48</b>	<b>\$ 19,136.57</b>

**Ley General Tributaria Municipal** en el Art. 2, establece que: "Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos."

Ley General Tributaria Municipal en el Art. 5 establece que: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios."

Ley General Tributaria Municipal en el Art. 130 establece que: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales."

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población."

Ley de Impuestos Municipales de Quezaltepeque, Artículo 34, establece que: "Lo que no estuviera previsto en esta Ley estará sujeto a lo que dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuera pertinente."

Ley de Impuestos Municipales de Quezaltepeque, Artículo 27, establece que: "por los impuestos pagados a la Municipalidad de Quezaltepeque, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de Fiestas Cívicas y Patronales de dicho Municipio."



El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al Autorizar el cobro del 5 % de fiestas patronales como impuesto sin dar una prestación de ese cobro. Como consecuencia, los contribuyentes se les está cobrando por servicios no brindados por la Municipalidad por el monto de \$19,136.57.

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Borrador Informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Neftalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Comejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente:

.....Sobre lo anterior, consideramos permitente sostener que la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios Municipales de la ciudad de Quezaltepeque no fue emitida por los suscritos como miembros del Concejo Municipal, sino por un Concejo Municipal distinto, quien aprobó los veintiocho artículos y otras disposiciones entre otros gravámenes y contravenciones que la conforman. En su texto en efecto aparece que entre "otros gravámenes" se genera el cobro del cinco por ciento (5%) sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal provenientes de Tasas o Derechos por servicios de oficina, impuesto y demás contribuciones manipules a que se refiere esa Tarifa y sus reformas, los cuales corren a cargo de cada contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales; situación se ha venido aplicando desde la publicación de dicho cuerpo normativo en el Diario Oficial, y que se mantiene a la fecha. De ahí que no puede considerarse como un cobro

indebido, ya que a la fecha no ha existido ningún reclamo en contra del Concejo Municipal en el periodo para el cual resultamos electos de parte de persona alguna para la devolución de pago, conforme lo indica el Art. 120 de la Ley General Tributaria Municipal .....por ello, estimamos no haber contravenido norma Legal alguna como lo pretenden justificar los auditores que formulan la observación.

Según nota de fecha 26 de abril del presente año la cual fue recibida hasta el día 29 de abril firmada por el 2do. Regidor Propietario, expone: El cobro del 5% como tributo establecido para la celebración de fiestas cívicas y patronales, es un cobro histórico dentro de las administraciones municipales y como ustedes lo mencionan se encuentra establecido en la Ley de impuestos Municipales de Quezaltepeque, lo cual se convertirá en una contraprestación al usuario y público en general en el momento en que se desarrollen dichas celebraciones, por lo cual dicho cobro no puede ser dispensando a ningún usuario, según lo establece la Constitución de la República que no se pueden dispensar el cobro de los impuestos y este 5% es un accesorio a los cobros que la Municipalidad realiza, según lo establece la Ordenanza de tasas municipales de Quezaltepeque, por lo cual consideramos que no hemos contravenido ninguna Ley ni ordenanzas de las que aquí se mencionan, por lo cual solicitamos se nos anule dicha observación.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a



coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento....

El 3er Regidor Propietario, no presentaron comentarios, no obstante habérseles comunicado

### **Comentarios de los Auditores**

La administración manifiesta que es un cobro histórico y que el cobro del 5% para fiestas Patronales está considerado en la Ley de Impuestos Municipales de Quezaltepeque, en el Artículo 27, establece que se aplicará a los Impuestos, ...“por los impuestos pagados a la Municipalidad de Quezaltepeque, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de Fiestas Cívicas y Patronales de dicho Municipio”. No establece que este impuesto será aplicable a las Tasas, ya que éstas, son cobradas por la contra prestación de uso de bienes Municipales; tal como está establecido en el Artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal

El señor Alcalde en sus comentarios, no argumenta ni presenta documentación de descargo, relacionados con la observación. Por lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

#### **4.14 Fondo de caja general no apegado a la realidad**

Observamos que el informe Balance de Comprobación del periodo del 01 de enero al 30 de abril del 2015 en la cuenta 211 01 083 Caja General refleja un monto de \$30,702.28; sin embargo, al efectuar la revisión de los registros contables, dicho monto carece de veracidad, debido a que, al cierre de cada ejercicio fiscal, no ha sido justificado.

El Art. 193 del Reglamento La Ley de la Administración Financiera. Soporte de los Registros Contables. Establece: Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

El Art. 208 de la mismo Reglamento. Verificación de Requisitos Legales y Técnicos, Establece: El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables,

conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

El Art. 209 de la misma ley. Responsabilidad por Negligencia, establece: Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:

- Literal a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día;
- Literal e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos;
- Literal h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal no ha depurado el saldo de la caja general, incumplido con los requisitos exigibles en el orden legal del Reglamento SAFI, El Art. 193, y el Síndico por que no ejerció la fiscalización que demanda la Ley.

Como consecuencia el Concejo Municipal no cuenta con información financiera contable útil y confiable para la toma de decisiones.

### **Comentarios de la Administración**

Después de la Lectura del Informe Borrador, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco;



Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Nefthalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; Exponen lo siguiente:

“.....Respecto a dicha observación puede sostenerse que el trabajo de los registros contables que son llevados en la Municipalidad no es atribuible a los miembros del Concejo Municipal, sino que por el contrario, es imputable al Contador Institucional, quien por aplicación directa del Reglamento de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en su Art. 193 impone que “toda Operación.....

Por tanto, el manejo de la contabilidad y los documentos que la respalda corresponde no al Concejo Municipal ni a ninguno de sus miembros, sino al Contador Institucional, por ende la observación de mérito no describe ni contiene criterio legal que permita inferir que se parte del Concejo Municipal del que formamos parte tenga responsabilidades alguna en ella, sino que por el contrario, los señalamientos en comento son atribuibles a funcionarios distintos, como es el Contador Institucional, debiéndose considerar dicha circunstancia para tener por excluida la responsabilidad que se nos atribuye.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: “I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del “Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los

denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento..."

El 3er Regidor Propietario y Contador Municipal, no presentan comentarios ni documentación de descargo a pesar que se le comunico en nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 19 de abril 2016.

### Comentarios de los Auditores

Al analizar los comentarios por parte de los 9 Regidores Propietarios y Síndico, concluimos que la deficiencia se mantiene; ya que aceptan que la responsable de realizar los registros contables es la Contadora Municipal.

El señor Alcalde, en sus comentarios, acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables".

### 4.15 Cuentas bancarias no conciliadas

Observamos que el informe Balance de Comprobación del periodo del 01 de enero al 30 de abril del 2015, en la cuenta bancos comerciales correspondientes a proyectos ejecutados presentan saldos que no han sido conciliadas mensualmente, durante el periodo al 30 de abril del 2015, según el cuadro siguiente:

CÓDIGO	CUENTAS BANCARIAS DE PROYECTOS	Saldos al 30 de abril 2015
211 09 002 186	577-001421-6 Asistencia Médica Municipal 2014.	20.52
211 09 002 187	577-001424-9 Escuela de Computación Hasemberg 2014.	46.87
211 09 002 188	577-001422-7 Escuela Deportivas Municipales 2014.	4.26
211 09 002 189	577-001426-0 Centro de Emprenderudismo Municipal 2014.	300.26
211 09 002 190	577-001423-8 Casa del Adulto Mayor 2014.	4.31
211 09 002 191	577-001427-1 Juventud 2014.	21.59
211 09 002 196	577-001430-7 FISDL/Bonos de Educación y Administración 2014.	1,893.66
211 09 002 206	577-001443-1 Construcción y Mejoramiento de Calles, Quetzal.	199.27
211 09 002 211	577-001479-(3) Adquisición Implementos Deportivos 2014.	36.50
211 09 002 215	577-001480-6 Implementos para Implementación/Aguas Lluvias.	32.30
211 09 002 217	577-001493-0 Adquisición de Uniformes E. Deportivas.	104.30
211 09 002 218	577-001491-9 Adquisición Materiales Alumbrado Público 2014.	1,889.64
211 09 002 223	577-001503-7 Fiestas Dicembrinas 2014.	578.65
211 09 002 224	577-001507-0 Bacheo con Mezcla Asfáltica.	5.46
211 09 002 225	577-001508-1 Pintura e Iluminación Parque Morán.	42.50
211 09 002 226	577-001520-8 Adoquinado Colonia Estanzuela.	4,062.61
211 09 002 227	577-001518-3 Adoquinado Colonia San Felipe.	1,669.23
211 09 002 228	577-001519-4 Desarrollo Local de Quezaltepeque.	23.30
211 09 002 229	577-001521-9 Adquisición de Plan de Limpieza 2015.	2,320.61
211 09 002 230	577-001532-1 FISDL/Pensión Básica Universal.	673.30
211 09 002 231	577-001539-8 Escuela Deportivas 2015.	205.60
211 09 002 232	577-001543-4 Arte, Cultura y Juventud.	1567.50

ACR I.CI

CÓDIGO	CUENTAS BANCARIAS DE PROYECTOS	Saldos al 30 de abril 2015
211 09 002 233	577-001542-3 Esc. de Computación Municipal Hasemberg 2015.	838.14
211 09 002 234	577-001544-5 Casa del Adulto Mayor 2015.	5,757.47
211 09 002 235	577-001541-2 Asistencia Médica 2015.	5,913.38
211 09 002 236	577-001540-1 Centro de Emprenderudismo 2015.	-1.40
211 09 002 237	577-001545-6 Cambio de Techo Mercado Sagrado Corazón.	1,155.96
211 09 002 238	577-001561-6 Reparación de Techo Cancha Roberto Arguello.	7684.70
211 09 002 239	577-001563-8 Constr/obra de Paso Queb. Los Izotes C/ Sta Rosa	523.85
211 09 002 240	577-001564-9 Construcción Obras de Paso Vaguada	1756.60
211 09 002 241	577-001546-7 Mejoramiento de Superficie de Rodaje	2,2998.30
211 09 002 242	577-001572-9 Instalación de Lámparas Led/2015.	198.30

El Art. 75 de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCIE). Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registro, establece: El Concejo Municipal, elaborará, aprobará e implementará un Manual en el cual dicte las políticas y desarrolle los procedimientos para la conciliación periódica de registros, verificación de exactitud de saldos para determinar y enmendar errores u omisiones encontrados.

El Manual Técnico de Administración Financiera del Estado (SAFI), en las Normas C.3.2 Romano VIII NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL, Número 6. VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES el cuál expresa "Durante el ejercicio contable será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

El Reglamento a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece en el Art. 208: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

"Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

"El Principio contable de realización establece: La Contabilidad Gubernamental reconocerá los resultados de variaciones patrimoniales cuando los hechos

económicos que los originen cumplan con los requisitos jurídicos y/o inherentes a las transacciones”.

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde.

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde por no dar instrucciones a la Contadora Municipal, en gestionar y validar las conciliaciones bancarias y está por no confrontarlas con los saldos de los libros auxiliares de bancos de tesorería, y la Tesorera; por realizar operaciones financieras sin tener la certeza del saldo bancario que disponía y Síndico Municipal por no Examinar y fiscalizar las cuentas municipales.

Como consecuencia no se tiene la certeza de los saldos de las disponibilidades de la Municipalidad a una fecha determinada.

### **Comentarios de la Administración**

Posterior a la Lectura del Informe Borrador, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015; los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortíz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Neftalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; exponen lo siguiente: “Con Respecto de la observación que se comenta, por principio general la elaboración de las conciliaciones bancarias le corresponde no a los miembros del Concejo Municipal en su conjunto ni individualmente, sino al Departamento de Tesorería, tal como lo establece el Manual Técnico de Administración Financiera del Estado (SAFI) en el subsistema de Tesorera norma C23. NORMA PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS CUENTAS BANCARIAS, numeral 5 Conciliaciones Bancarias las cuales establecen que los funcionarios o empleados responsables del manejo de cuentas bancarias, deberán efectuar las conciliaciones bancarias de todas las cuentas bajo su

responsabilidad, atendiendo lo establecido en Manual de procesos para la ejecución presupuestaria emitido por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, las elaboraciones de las conciliaciones bancarias es función del Departamento de tesorería, y la conciliación de saldos es responsabilidad del Contador Institucional ya que el Art 208, de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que este último debe "verificar ....."

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento..."

En nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 19 de abril 2016 se le comunico al 3er Regidor Propietario, Contador y Tesorera Municipal, sin embargo, no presentaron comentarios, ni documentación de descargo.

### **Comentarios de los Auditores**

En los comentarios de los 9 Regidores Propietarios y Sindico, aceptan que la función de conciliar saldos de las cuentas bancarias es responsabilidad del Tesorero y Contadora Municipal; por lo que la observación se mantiene

ACR1.09

El señor Alcalde, argumenta que acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables"; sin embargo, no comenta ni presenta documentación de descargo sobre el hecho que se les está señalando.

#### 4.16. No se ha depurado la Cuenta Anticipos a Empleados por la cantidad por \$48,493.70

Se observa en el Informe del Balance de Comprobación al 30 de abril del 2015, que no se ha depurado la cuenta Anticipo a Empleados (21201) por \$48,493.70, además estas cuentas presentan mínimo movimiento, según el detalle:

CÓDIGO	ANTICIPOS A EMPLEADOS	VALOR \$
212-01 004	Juan Manual de Jesús Flores	17,490.00
212-01 010	Luis Ernesto Figueroa Escobar	3,137.40
212-01 011	Luis Ernesto Figueroa Escobar	3,507.00
212-01 016	Celeste Chaves López	811.59
212-01 017	José Alberto Pinto Navarro	79.80
212-01 019	Irvin Antonio Sorto Peña	3,571.10
212-01 020	Roberto Augusto Molina Campos	2,850.00
212-01 021	Carlos Ernesto Ortiz Mejía	800.00
212-01 023	Jorge Humberto Espinho Melendez.	600.00
212-01 024	Rafael Humberto Fuentes.	870.12
212-01 026	Flor de María Fermán Melara	140.53
212-01 027	Luis Antonio Jacinto	51.20
212-01 028	Jaime Rodríguez	166.93
212-01 029	Luis Ernesto Guardado	120.00
212-01 030	Miguel ángel Flores Cerna	3,515.00
212-01 031	Verónica Jeannette Orozco	1,340.00
212-01 032	Jesús Otilo Herrera	100.00
212-01 033	María Olivia Guzmán de Ramírez	500.00
212-01 034	Daniel Humberto Salinas	1,340.00
212-01 035	José Raymundo Najarro	1,340.00
212-01 036	Jorge Valle	56.92
212-01 038	Salvador Enrique Saget Figueroa	543.77
212-01 039	Francisco Henríquez	3,423.87
212-01 041	Dina Lira	350.00
212-01 042	Víctor Manual Chamorro	680.88
212-01 043	Héctor Antonio Mate	259.20
212-01 050	Carlos Arturo Carranza	41.20
212-01 051	Santos Ayala	329.92
212-01 057	Rosa Patricia Campos	235.59
212-01 026	Esmeralda Ruano	240.94
<b>Total Anticipos a Empleado</b>		<b>\$ 48,493.70</b>



## De la recaudación, custodia y erogación de fondos

ACR 1.65

Art. 91.- Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.

El Art. 19 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal 2015. Facultad de Hacer Descuentos, párrafo segundo, establece: Se faculta al Gerente General para ordenar descuentos a funcionarios, Empleados y trabajadores Municipales, por concepto de impuestos, tasas, servicios, multas, derechos, contribuciones que adeuden al municipio, reparo y cualesquiera otras responsabilidades derivadas del manejo de fondos, valores, especiales y otros bienes Municipales o por anticipos otorgados y sueldos percibidos indebidamente; En el caso del Concejo Municipal se faculta al Alcalde con el respectivo informe del síndico, ordenar descuentos a concejales que tengan relación por lo dicho anteriormente.

El Sistema de Contabilidad Gubernamental; tratamiento de cuentas, Conceptualización General cita: "212 01 Anticipo a Empleados, Incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a funcionarios de las instituciones públicas, tales como anticipo para viáticos, eventos especiales, adquisiciones de bienes de consumo u otros de igual naturaleza, los cuales serán liquidados con la documentación de respaldo al materializarse la entrega del bien".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrada (SAFI), La Norma de Contabilidad específica C.2.5 Normas sobre requerimientos y transferencias de fondos; Numeral 3, "Adelantos de dinero otorgados a terceros" expresa: "La Dirección General de Tesorería podrá autorizar Transferencias de Fondos, para cubrir adelantos otorgados a terceros, destinados a la adquisición de bienes y servicios institucionales, respaldados en contratos, convenios o acuerdos. El Tesorero Institucional deberá velar por que dichos anticipos se liquiden en el tiempo establecido en las disposiciones legales y técnicas vigentes".

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: Prohibición, en el Art. 42 expresa: "No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley.

Además de los casos señalados en el Artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

El Sistema de Contabilidad Gubernamental; tratamiento de cuentas, Conceptualización General cita: "212 01 Anticipo a Empleados, Incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a funcionarios de las instituciones públicas, tales como anticipo para viáticos, eventos especiales, adquisiciones de bienes de consumo u otros de igual naturaleza, los cuales serán liquidados con la documentación de respaldo al materializarse la entrega del bien".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrada (SAFI), La Norma de Contabilidad específica C.2.5 Normas sobre requerimientos y transferencias de fondos; Numeral 3, "Adelantos de dinero otorgados a terceros" expresa: "La Dirección General de Tesorería podrá autorizar Transferencias de Fondos, para cubrir adelantos otorgados a terceros, destinados a la adquisición de bienes y servicios institucionales, respaldados en contratos, convenios o acuerdos. El Tesorero Institucional deberá velar por que dichos anticipos se liquiden en el tiempo establecido en las disposiciones legales y técnicas vigentes".

El Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado el cual establece que: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrar en el Sistema Contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario. Será responsable solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

"Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

"El Principio contable de realización establece: La Contabilidad Gubernamental reconocerá los resultados de variaciones patrimoniales cuando los hechos económicos que los originen cumplan con los requisitos jurídicos y/o inherentes a las transacciones".

"El principio determina que los resultados económicos para medir la relación costos y gastos con los ingresos que se generan, serán registrados en la medida que se haya cumplido con la norma jurídica vigente y/o la práctica de general aceptación en el campo comercial, como asimismo teniendo en consideración los posibles efectos futuros de los hechos económicos".

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:



- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde.

La deficiencia se debe a que el señor Alcalde, Sindico y la Tesorera Municipal, por no gestionar en hacer efectiva la liquidación de los anticipos a empleados, y la Contadora por no conciliar con la Tesorera.

Como consecuencia existe el riesgo que los anticipos a empleados no liquidados en su oportunidad, constituyan una disminución patrimonial por el valor de \$48,493.70

### **Comentarios de la Administración**

Posterior a la Lectura del Informe Borrador, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortiz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Neftalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; Exponen lo siguiente:

Atendiendo la descripción anterior, puede afirmarse inicialmente que por regla general los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da ley, tal como lo prescribe el Art. 86 de la Constitución, y que, al ser aplicable a las actuaciones del Concejo Municipal, este cuerpo colegiado no puede realizar otras competencias que no sean las señaladas en el Art. 30 del Código Municipal y que se concretan a través de los instrumentos jurídicos que al efecto puede emitir, de los que destaca a los acuerdos, los cuales al tenor del Art. 34 de dicho cuerpo normativo "son disposiciones específicas que expresan las disposiciones del Concejo Municipal sobre asunto de gobierno, administrativos o de procedimientos, con interés particular", los cuales surten efectos inmediatamente; de ahí que, atendiendo al hecho que la observación formulada sostiene que como miembro del Concejo Municipal se autorizó los anticipos a los empleados (...)", se revisaron todos y cada uno de los cuerdos que contiene el periodo comprendido del cinco de enero de dos mil quince (Acta número uno) al veintisiete de abril del dos mil quince (Acta

número diecisiete), no encontrando que en dicho periodo aparece dicha autorización que se nos atribuye como Concejo Municipal saliente, ni por acta ni acuerdo individual considerando.

Por tanto, al no existir dicha autorización contenida en ningún acuerdo Municipal no puede existir responsabilidad de ningún tipo ni para los miembros del Concejo Municipal saliente, ni para otra clase de funcionario municipal que tenga obligación de llevar la contabilidad institucional,

La circunstancia que se comenta, se ha pretendido probar con la información que consta en los Libros de Actas y Acuerdos que lleva la Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, la cual fuera solicitada por los suscritos mediante escrito presentado en dicha oficina municipal el día 26 de julio del presente año y cuya copia simple se anexa, sin que desde la fecha que se menciona se haya obtenido respuesta alguna, pese a considerar que dicha información es de carácter público.

Similar información se requirió a la Oficina de Información Pública de dicha Alcaldía con base al Art. 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LIAP-, quien mediante el Oficial de Información sobre el particular respondió en fecha 23 de agosto del presente año que "El señor Ovidio Álvaro Carcamo López Secretario Municipal, mediante notificación de fecha 23 de los corrientes, mediante la cual manifiesta que en este momento se encuentra el Proceso de ubicación de la información por lo que se le hace imposible proporcionar la información requerida por los ciudadanos, debido a que aún no ha terminado de recopilar la información solicitada" (sic): y a la fecha pese al plazo legalmente establecido para ello en el Art. 71 LIAP no se ha tenido respuesta alguna, infringiéndose con ello el acceso a la información que como ciudadanos podemos solicitar.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "l) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,... a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la número dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los



numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento..."

El 3er Regidor Propietario, la Contadora y Tesorera Municipal no emitieron comentarios, ni documentación de descargo, a pesar de haberles comunicado por medio de nota REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 19 de abril 2016

### **Comentarios de los Auditores**

Los comentarios de los 9 Regidores Propietarios y Síndico, no desvase la observación por lo siguiente.

- "El Art. 86 en su inciso tercero dice: Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.". En relación a este artículo los funcionarios lo adaptan en su normativa Interna llamase acta y acuerdo, Reglamento Interno, donde puedes delegar y exigir a sus empleados financieros en darle seguimientos a los hechos económicos pendientes, que reflejan las disponibilidades del Municipio.
- Al cierre del ejercicio en el Estado Situación Financiera al 31 de diciembre 2014, y el 1er registro y apertura del ejercicio 2015, al Concejo Municipal le compete darles seguimiento a las cuentas de alto riesgo de la Municipalidad; como lo, es el sub grupo Anticipos a Empleados, por el valor de \$48,493.70.
- Por lo que no los exime de su responsabilidad a la Administración Municipal; del periodo sujeto de examen.

El señor Alcalde, acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables". Sin embargo, no argumenta ni presenta documentación de descargo, al señalamiento.

#### **4.17. Falta de amortización de anticipos por servicios.**

Observamos en el Balance de Comprobación definitivo al 30 de abril del 2015, observamos algunas inconsistencias en cuanto a la presentación de Anticipos por Servicios en \$2,218.25, y Anticipos a Proveedores \$399.93; los cuales no reflejan movimiento de liquidación, para la respectiva amortización de valor otorgado como anticipo, según detalle

Código	Anticipos	Valor Parcial \$	Valor de \$
	<b>Anticipos por servicios</b>		<b>2,218.25</b>
212-03 002	Miralda Paz Meza Política de Género 2008	27.50	
212-03 003	María Rumualda portal de Mendez - casa protocolo	905.98	
212-03 008	Distribuidora Eléctrica del Sur, S.A. de C.V	97.24	
212-03 009	Proveedores Varios	1,187.53	
	<b>Anticipo a Proveedores</b>		<b>399.93</b>
212-09 008	Premia S.A. de C.V.	399.93	
	<b>Total de Anticipos por servicio</b>		<b>2,618.08</b>

### De la recaudación, custodia y erogación de fondos

Art. 91.- Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.

El Sistema de Contabilidad Gubernamental; Tratamiento de Cuentas, Conceptualización General cita: "212 03 Anticipo por Servicios, Incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a personas naturales, o jurídicas para ser liquidadas al recibir el servicio para lo cual fueron otorgados, tales como instalaciones de servicios básicos, servicios técnicos y profesionales, seguros, lavanderías, u otros de igual naturaleza".

El Reglamento a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: Art. 208: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

"Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

"El Principio contable de realización establece: La Contabilidad Gubernamental reconocerá los resultados de variaciones patrimoniales cuando los hechos económicos que los originen cumplan con los requisitos jurídicos y/o inherentes a las transacciones".

"El principio determina que los resultados económicos para medir la relación costos y gastos con los ingresos que se generan, serán registrados en la medida que se haya cumplido con la norma jurídica vigente y/o la práctica de



general aceptación en el campo comercial, como asimismo teniendo en consideración los posibles efectos futuros de los hechos económicos”.

Art. 30.- del código Municipal. - Son facultades del Concejo: numeral 3.- Nombrar las comisiones que fueren necesarias y convenientes para el mejor cumplimiento de sus facultades y obligaciones que podrán integrarse con miembros de su seno o particulares;

El Código Municipal Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. no obstante, lo anterior, el concejo podrá Nombrar apoderados generales y especiales; (7)
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a Las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde.

La deficiencia fue originada por la Tesorera Municipal y Contadora Municipal, por no gestionar hacer efectiva la liquidación de los anticipos en por servicios. Y el Síndico por no fiscalizar las cuentas municipales y asesorar al Concejo Municipal.

Como consecuencia existe el riesgo que los Anticipos por Servicios; no liquidados constituyan disminución en el patrimonio Municipal por un monto de \$2,618.08.

### **Comentarios de la Administración**

Posterior a la Lectura del Borrador Informe, se recibe la nota el 21 de septiembre del 2016, y de REF-DADOS-405-/2016 firmada como Miembros del Concejo Municipal del periodo 1 de enero al 30 de abril 2015 los Señores Noel Minero Vides; Luis Alfonso Jiménez Ortíz; Juan Antonio Rivas Flamenco; Héctor Mate González; Carlos Bladimir Benitez Márquez; Salvador Enríquez Saget Figueroa; Juan Carlos Tobar Alfaro; Neftalí Acosta Cortez; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo; José Antonio Ortiz; Exponen lo siguiente:

Respecto a dicha observación, se sostiene que dentro del legal aplicable, los Arts. 30 y 31 del Código Municipal establecen las facultades y obligaciones que los Concejos Municipales tienen al interior del Municipio, no encontrando en ninguna de dichas disposiciones que le competa la facultad de liquidación de

anticipos pagados a terceros. De ahí que si bien es cierto el Sistema de Contabilidad Gubernamental, señala que bajo el rubro "Anticipo por Servicios" incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados personas naturales, o jurídicas para ser liquidadas el recibir el servicio para lo cual fueron otorgados tales como instalaciones de servicios básicos, servicios técnicos y profesionales, .....el artículo 208 del Reglamento de la Ley Organica de Administración Financiera del Estado, el cual a la letra dice "el Contador verificara que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, ..... En razón de lo anterior, se considera que los miembros del Concejo Municipal no tienen responsabilidad alguna en la omisión de liquidación de anticipos, pues dicha obligación está referida hacia el Contador Institucional, situación que escapa del conocimiento de las funciones que como ente colegiado y titular de la administración le correspondía realizar, por lo que no puede existir responsabilidad alguna para los suscritos como miembros salientes del Concejo Municipal en cuanto a dicha observacion.

El Licenciado Carlos Antonio Figueroa, en nota de fecha 23 de agosto del 2016, expone lo siguiente: "I) con fecha dieciséis de agosto del corriente año, fuimos convocados por esa Dirección,.....a efecto de ser notificados del "Borrador de Informe sobre Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al espacio temporal, comprendido del 2 de enero al 30 de abril 2015. Informe anterior, en el que se señalan observaciones desde número uno hasta la numero dieciocho; de todo lo cual, deseo las consideraciones siguientes:

En primer lugar, que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República, en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país.

IV) El examen especial en referencia, contiene un amplio abanico de observaciones,..... contenidas en el Borrador dentro los numerales:7),8),9),10),14),15),16),17) y 18) del aludido examen especial, por tratarse del trabajo o labor diario y por consiguiente legal de la señora Contadora, quien también aparece increpada dentro de este procedimiento, última que ni siquiera ha comparecido o justificado por cualquier medio legal de prueba su incomparecencia a ese Entre Contralor, reflejando con ello, una evidente "rebeldía", misma que reflejó a lo largo de su quehacer laboral dentro de la municipalidad que nos ocupa; pero continuando con la idea, ambas personas previamente enunciadas, tenían la obligación de Ley, en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables" que por imperio de Ley no ponían desmarcarse en ningún momento..."



En nota de REF-EEMQUEZAL-12/16 DA2-ACR9.2 de fecha 19 de abril 2016, se le comunico al 3er Regidor Propietario, Tesorera y Contador Municipal. sin embargo, no presentan comentarios para su descargo.

### **Comentarios de los Auditores**

En los comentarios de los 9 Regidores Propietarios y Sindico, aceptan que la liquidación de anticipos de servicios, es responsabilidad del Contador Institucional; sin embargo, esta situación no escapa del conocimiento de las funciones del señor Alcalde, Sindico Tesorero Municipal y Contadora Municipal en dar seguimiento.

El señor Alcalde, en sus comentarios, acepta que la Contadora Municipal, tiene la obligación en cuanto a coordinar y dar cabida a los aspectos del estricto cumplimiento de los denominados "Principios Contables". Por lo que la observación se mantiene.

### **5. Análisis de Informes de Auditoría Externa y Firmas Privadas**

Se realizó el seguimiento al Informe Auditoría Financiera realizada a los Estados Financieros de la Municipalidad de Quezaltepeque del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014; efectuado por la Corte de Cuentas de la Republica; al cual no contiene recomendaciones a las que haya que darle seguimiento

### **6. Seguimiento a recomendaciones de auditoría anteriores**

Se realizó el seguimiento al Informe Auditoría Financiera realizada a los Estados Financieros de la Municipalidad de Quezaltepeque del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014; efectuado por la Corte de Cuentas de la Republica; al cual no contiene recomendaciones a las que haya que darle seguimiento.

### **7. Párrafo aclaratorio**

Este Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de la Libertad del periodo del 1 de enero 30 de abril 2015, y ha sido elaborado para conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Quezaltepeque y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 09 de febrero del 2017.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dirección de Auditoría Dos**

